



UNIVERSIDAD
MICHOCANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LOS BIENES Y LA POSESIÓN

TESINA
QUE PARA OBTENER LA ESPECIALIDAD EN
DERECHO PROCESAL

PRESENTA:
MARIA LEONOR ARCIGA RODRÍGUEZ

ASESOR DE TESIS:
Maestro en Derecho: EMMANUEL ROA ORTIZ

Morelia, Michoacán., Septiembre de 2015.

ÍNDICE

RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO I: EL PATRIMONIO	
I.1 Etimología de la palabra patrimonio.	1
I.2 Definición de patrimonio.	1
I.3 Elementos del patrimonio.	3
I.4 Concepto jurídico de solvencia.	3
I.5 Concepto jurídico de insolvencia.	3
I.6 Teorías del Patrimonio	3
I.6.1 Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad.	4
I.6.1.1 Crítica a la Teoría Clásica del Patrimonio.	4
I.6.2 Teoría Moderna del Patrimonio-Afectación.	5
I.6.2.1 Crítica a la Teoría Moderna del Patrimonio-Afectación.	5
I.6.3 Opinión personal de las doctrinas anteriores.	6
I.7 Nuestro Derecho Patrio.	7
CAPÍTULO II: LOS BIENES	
II.1 Etimología de la palabra bien.	8
II.2 Concepto jurídico.	8
II.3 Concepto económico.	8
II.4 Distinción entre el concepto jurídico de bien y de cosa.	9
II.5 Clasificación de los bienes.	9
II.6 Clasificación de las cosas o bienes corporales.	9
II.6.1 Bienes fungibles y no fungibles.	10
II.6.2 Bienes consumibles por el primer uso y bienes no consumibles.	10
II.6.3 Bienes con dueño cierto o conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.	11
II.7 Clasificación de los bienes en general, abarcando bienes corporales, incorporales o derechos.	11
II.7.1 Bienes muebles e inmuebles.	12
II.7.2 Bienes corpóreos e incorpóreos.	12
II.7.3 Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares.	12
II.8 Clasificación de los bienes en sentido lato.	14
II.8.1 Bienes muebles.	15
II.8.1.1 Bienes muebles por su naturaleza.	15
II.8.1.2 Bienes muebles por determinación de la ley.	15

II.8.1.3 Bienes muebles por anticipación.	16
II.8.2 Inmuebles.	16
II.8.2.1 Inmuebles por su naturaleza.	16
II.8.2.2 Inmuebles por su destino.	16
II.8.2.3 Inmuebles por el objeto al cual se aplican.	17

CAPÍTULO III: LA POSESION.

III.1 Etimología de la palabra posesión.	18
III.2 Definición de posesión.	18
III.3 Elementos de la Posesión.	20
III.4 Teorías más influyentes que han estudiado a la posesión	21
III.4.1 Doctrina Subjetiva de Savigny.	21
III.4.2 Teoría Objetiva de Ihering.	22
III.4.3 Teoría Ecléctica de Saleilles.	23
III.5 La posesión en nuestros Códigos Civiles anteriores y actuales.	23
III.6 Fundamento constitucional de la posesión.	25
III.7 Lo que puede ser objeto de posesión.	25
III.8 La posesión originaria y posesión derivada.	25
III.9 Cualidades de la posesión.	26
III.9.1 Posesión pacífica.	26
III.9.2 Posesión continua.	26
III.9.3 Posesión pública.	27
III.9.4 Posesión a título de dueño.	27
III.10 Vicios de la posesión.	27
III.10.1 Posesión violenta.	27
III.10.2 Posesión discontinua.	27
III.10.3 Posesión clandestina.	27
III.10.4 Posesión equívoca.	28
III.11 Clasificación de los poseedores.	29
III.11.1 Poseedores de buena fe.	29
III.11.2 Poseedores de mala fe.	31
III.12 Efectos jurídicos de la posesión.	31
III.12.1 Efectos jurídicos generales.	31
III.12.2 Efectos jurídicos de la posesión adquirida de buena.	32
III.12.2.1 Frutos.	32
III.12.2.2 Gastos.	33
III.12.3 Efectos jurídicos de la posesión adquirida de mala fe.	34
III.12.3.1 Poseedores de mala fe por menos de un año a título de dueño.	34
III.12.3.2 Poseedores de mala fe por más de un año a título de dueño.	35
III.12.3.3 Poseedores que adquieren la posesión por medio delictuoso.	35
III.13 Posesión y detentación.	35
III.14 Protección jurídica de la posesión.	36
III.14.1 Acciones Interdictales o Interdictos.	36
III.14.1.1 Interdicto de Retener la Posesión.	38

III.14.1.2 Interdicto de Recuperar la Posesión.	40
III.14.1.3 Interdicto de Obra Nueva.	43
III.14.1.4 Interdicto de Obra Peligrosa.	45
III.14.2 Acción Plenaria de Posesión.	46
III.15 Pérdida de la posesión.	47
CAPÍTULO IV: LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA	
IV.1 Definición de prescripción positiva.	49
IV.2 Las diferentes formas de posesión permitidas por la ley para que opere la prescripción positiva.	52
IV.3 Cómputo del tiempo para la prescripción.	55
IV.4 De la suspensión de la prescripción.	56
IV.5 De la interrupción de la prescripción.	57
CONCLUSIONES	59
FUENTES DE INFORMACIÓN	61

RESUMEN

El presente trabajo de investigación en su modalidad de tesina como requisito para obtener la especialidad en Derecho Procesal consta de cuatro capítulos. En cada uno de ellos se hace un análisis detallado de temas muy importantes para el estudio del Derecho Civil II, vistos desde un enfoque doctrinal, pero con apoyo jurídico tanto en la legislación federal como en la del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se parte del conocimiento del patrimonio, abordando las diversas doctrinas que lo han estudiado, para poder iniciar con el estudio de los bienes, haciendo un análisis de su clasificación.

La posesión se estudia extensamente en el capítulo III, nos ocupamos también de las diversas teorías representadas por grandes doctrinarios del derecho, como son: Savigny, Ihering y Saleilles. Sin omitir el tratamiento que le han dado legislaciones anteriores y actuales; las cualidades y vicios de la posesión para poder estar en condiciones de diferenciar entre poseedores de buena y de mala fe.

Muy importante es estudiar las acciones interdictales o interdictos como un medio de defensa para la posesión, entre los cuales encontramos: los interdictos de retener la posesión; el de recuperar la posesión; el de obra nueva y el de obra peligrosa. También se hace el estudio de la acción plenaria de posesión.

En el último capítulo que es el IV, trata del estudio de la prescripción positiva, dentro de la cual se abordan las diferentes formas de posesión permitidas por la ley para que opere la prescripción positiva; el cómputo del tiempo para la prescripción; la suspensión y la interrupción de la prescripción.

Palabras clave: Patrimonio, Bienes, Posesión, Interdictos.

ABSTRACT

The present research on its mode thesis as a requirement for the specialty in Litigation consists of four chapters. In each detailed very important issues for the student of Civil Law II, seen from a doctrinal approach but with legal support in both federal law and the state of Michoacan de Ocampo .

It is part of the heritage of knowledge, addressing the various doctrines that have studied it, to begin with the study of the property, with analysis of their classification.

Possession is widely discussed in chapter III, we also deal with the various theories represented by large doctrinaire of law, such as: Savigny, Ihering and Saleilles. Omitting the treatment they have given previous and current legislation; the qualities and defects of possession to be able to differentiate between holders in good and bad faith.

It is very important to study injunction proceedings or injunctions as a defense to possession, among which are: injunctions to retain possession; the repossessing; the new construction and hazardous work. The study of plenary action also makes possession.

In the last chapter which is the IV, is the study of positive prescription, within which different forms of ownership allowed by law to operate the positive prescription are addressed; the computation time for the prescription; suspension and interruption of limitation.

Keywords : Heritage, Property, Possession, Injunctions.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación en su modalidad de tesina, responde a varias necesidades. La primera de ellas es obtener la especialidad en Derecho Procesal, aprovechando la oportunidad que hoy se nos brinda por parte del Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para concluir los estudios de maestría en sus diversas modalidades. En mi caso, cursé los estudios de maestría con especialidad hace varios años, y se hubiese sumado más tiempo para animarme a realizar los trabajos de investigación correspondientes, de no haber atendido al llamado que se nos hizo por parte de la Dirección de mi querida Facultad en el mes de febrero a todos aquellos profesores que no hemos obtenido el grado correspondiente, convocándonos para facilitarnos las cosas para poder concluir con los estudios de posgrado. En lo personal, agradezco el llamado y la oportunidad que nos brindan para tal efecto.

Otra necesidad a cubrir es atender otro llamado, el de mis inquietos alumnos, ya que varios de ellos me han preguntado el por qué no he escrito un libro y así tener una fuente a donde recurrir para que estudien. Este trabajo no pretende serlo en su totalidad, espero que la tesis de la maestría sí lo sea. No obstante, el alumno encontrará información muy valiosa sobre el patrimonio; los bienes; la posesión y la prescripción positiva también llamada usucapión.

Consideramos que este pequeño trabajo le facilitará al alumno comprender mejor los temas mencionados en el párrafo anterior y que corresponden a la materia de Derecho Civil II. Son aspectos básicos para poder comprender posteriormente todo lo referente a los derechos reales y al derecho sucesorio.

Pronto nuestra Facultad transitará del plan anual al semestral, los alumnos requerirán de mayor información para cumplir exitosamente con los programas de las materias. Aquí podrán ellos encontrar una fuente de información cuyo contenido se basa tanto en la doctrina como en la legislación federal y local.

Los alumnos podrán estudiar, comparar y analizar fácilmente aquellas situaciones reguladas por el derecho e interpretadas por la doctrina; pero que además conviven con ellas en su entorno social, despertando su curiosidad en especial cuando se trata del patrimonio de las personas en lo concerniente a los bienes y la posesión que se ejerce sobre los mismos y quiénes pueden ejercerla. Aquí encontrará algunas respuestas a sus inquietantes preguntas.

CAPÍTULO I

EL PATRIMONIO

I.1 Etimología de la palabra patrimonio.- Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, la palabra patrimonio, deriva del latín “*patrimonium*”, que significa: Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes o conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título.¹

I.2 Definición de patrimonio.- Para el derecho alemán, el patrimonio es: "el conjunto de los derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona"². Como podemos apreciar, el patrimonio, solamente está constituido por derechos, de tal forma que los bienes no son parte del patrimonio, sino los derechos que recaen sobre ellos. Por consiguiente, el patrimonio comprende la propiedad y los demás derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, los derechos de crédito y el derecho hereditario; también incluye la posesión en cuanto a derecho subjetivo. En Alemania, las obligaciones no se consideran como parte del patrimonio, sino que el patrimonio está gravado con ellas, significa que se les debe dar cumplimiento con este patrimonio.³

En cambio, el derecho francés define al patrimonio como: "conjunto de derechos y de las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho."⁴ Se puede observar el aspecto pecuniario que caracteriza a los derechos y obligaciones del patrimonio que posee una persona, por lo que, para el derecho francés quedan fuera del patrimonio todos aquellos derechos y obligaciones que no tengan tal carácter pecuniario.

No obstante, dentro de la doctrina mexicana existen algunos grandes juristas como es el caso del autor Ernesto Gutiérrez y González, que en su obra: “El Patrimonio”, niega que el patrimonio tenga un contenido meramente pecuniario, él señala que es

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimotercera edición, Tomo II, México, 2014, p. 1657.

² ENNECCERUS, Ludwig y otros. Tratado de Derecho Civil, traducido por Blas Pérez González y José Alguer, Derecho Civil, Traducción de la 39a. edición alemana, vol. I, segunda edición, Barcelona, 1971. p. 591.

³ Idem, p. 593.

⁴ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III, Los Bienes, con el concurso de Mauricio Picard, Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, primera edición, Editorial Cárdenas, México, 1997, p. 23.

necesario que los tratadistas mexicanos y extranjeros acepten que la noción de patrimonio es más amplia en lo jurídico, como en lo gramatical y agrega: “el patrimonio en definitiva, está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad.”⁵

Y agrega, “En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, al honor o reputación, el Derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el Derecho a la imagen, el Derecho a las partes separadas del cuerpo, etc.”

El autor en referencia señala que tras años de lucha logró que ya en tres códigos civiles correspondientes a las entidades federativas de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, se reconociera la existencia del patrimonio moral de las personas.

Para este autor, el patrimonio tiene las siguientes características:

- “a).- Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una “universalidad”.
- b).- Se comprenden en él, no sólo los bienes que representan un valor pecuniarios, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.”⁶

Por lo que define al patrimonio de la forma siguiente: “Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho.”⁷

Tomando en cuenta que nuestro derecho civil mexicano tiene bases muy importantes en el derecho francés, es que los grandes doctos en esta materia, recurren al estudio realizado por los tratadistas franceses, uno de los grandes clásicos reconocidos en esta materia es el autor Rafael Rojina Villegas, para quien el patrimonio es: “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.”⁸ Como podemos ver, la definición de este distinguido autor es prácticamente la misma de los tratadistas franceses.

En atención a la definición anterior, debe señalarse que el patrimonio constituye una universalidad de derecho o lo que es lo mismo, una universalidad jurídica, en razón de que es el conjunto de obligaciones y derechos, que se manifiesta en el tiempo y en el

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999, pp. 52-53.

⁶ Idem, p. 53.

⁷ Ibidem.

⁸ ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, vigésima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 7.

espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos obligaciones y cargas presentes, como aquellos que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo aquello susceptible de apreciación pecuniaria. En el derecho existen masas de bienes que se llaman universalidades de hecho pero no son patrimonios. La universalidad de hecho constituye un sector limitado dentro de la esfera patrimonial de una persona; se distingue además de la universalidad jurídica en que sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico, por ejemplo, el fundo mercantil.⁹

En nuestra humilde opinión, consideramos en definitiva, que el patrimonio tiene que ser estudiado desde un punto de vista económico o pecuniario, es decir, debe ser valorizable en dinero y todos aquellos derechos y obligaciones que carezcan de tal valor, no deben ser incluidos como parte del patrimonio de una persona, por lo que, podemos también definir al patrimonio de la forma siguiente: El patrimonio es un conjunto de bienes, derechos, y obligaciones, pertenecientes a una persona y susceptibles de una valorización económica, que constituyen una universalidad jurídica.

I.3 Elementos del patrimonio.- El patrimonio cuenta con dos elementos: el activo y el pasivo. El elemento activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y se comprenden los derechos reales, personales o de crédito o mixtos. El pasivo, por el conjunto de obligaciones o cargas también susceptibles de valorización pecuniaria, siendo éstas de la misma naturaleza que los derechos, es decir, obligaciones personales o reales.

La diferencia entre el elemento activo y el elemento pasivo arroja el haber patrimonial de una persona.

I.4 Concepto jurídico de solvencia.- Habrá solvencia cuando el elemento activo supere al elemento pasivo del patrimonio, esto es, cuando los bienes y derechos, estimados en su justo precio, sea mayor que las obligaciones o cargas.

I.5 Concepto jurídico de insolvencia.- Hay insolvencia cuando el elemento pasivo es mayor que el elemento activo del patrimonio, en otras palabras, cuando las deudas, las obligaciones valorizadas en su justo precio superan a los bienes y derechos de la persona.

I.6 Teorías del Patrimonio.- Tradicionalmente se ha reconocido la existencia de dos doctrinas francesas que estudian el patrimonio: la teoría clásica, llamada también, teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna, conocida por el nombre de teoría del patrimonio-afectación. Dichas doctrinas son estudiadas también por el derecho mexicano.

⁹ Idem, pp. 10-11.

I.6.1 Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad.- Fue elaborada por los tratadistas franceses Aubry y Rau, quienes partiendo del vínculo que se establece entre la persona y el patrimonio, señalan los siguientes principios:¹⁰

- A) Solamente las personas pueden tener patrimonio, ya que únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener derechos y contraer obligaciones.
- B) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Para los tratadistas de esta teoría, el patrimonio significa una bolsa que puede estar vacía, puesto que el patrimonio no necesariamente significa riqueza. Pueden no tenerse bienes o derechos en este momento, pero se tiene patrimonio. Baste recordar que el patrimonio tiene dos elementos: uno activo y el otro pasivo, aunque falte el primero se cuenta con el segundo.
- C) Cada persona no tiene más que un patrimonio.- El patrimonio es una emanación de la persona, cuenta con los atributos de unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta. Todos sus bienes y deudas constituyen una masa única. Así como la persona es una sola, el patrimonio será uno solo. Sin embargo, este atributo de unicidad reconoce por sus creadores algunas excepciones como en el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario.
- D) El patrimonio es inseparable de la persona.- Para esta postura doctrinal, no es posible hacer una separación entre persona y patrimonio, por lo que una persona no puede enajenar en vida su patrimonio. Puede enajenar parte de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste, ya que el patrimonio es una emanación de la personalidad y enajenarlo totalmente es como enajenar la personalidad. El patrimonio considerado como una universalidad de derecho, no debe ser transmitido en vida, sino solamente por causa de muerte de su titular.

Estos principios son una síntesis de la doctrina clásica del patrimonio, ya que resumen de manera fundamental el contenido de dicha doctrina, el autor Rojina Villegas¹¹ hace mención de doce principios expuestos por los autores franceses. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas sobre el tema, los resumen en los cuatro anteriores ya mencionados.

I.6.1.1 Crítica a la Teoría Clásica del Patrimonio.- Esta teoría ha recibido varias críticas por parte de diversos autores, por ejemplo Planiol la señala como artificial y ficticia. Otras críticas que se le hacen son:

a) Confunden patrimonio con capacidad. La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercitarlos. La persona siempre tiene capacidad para

¹⁰ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Ob. cit., p. 24.

¹¹ Ob. cit., p. 13.

adquirir bienes, pero esto no constituye el patrimonio. Puede no tener patrimonio la persona, pero si tendrá capacidad para adquirirlos.

b) No es exacto que el patrimonio sea indivisible. En ciertos casos el patrimonio se divide en dos masas distintas e independientes. Por ejemplo, en la transmisión hereditaria, el heredero tiene el patrimonio propio y el patrimonio heredado, que no se fusionan o se confunden durante el trámite sucesorio, en razón del beneficio de inventario.

c) Se considera falso que el patrimonio sea inseparable de la persona, ya que sí puede transmitirse durante la vida de su titular. Incluso una persona puede perder todo su patrimonio a causa de un desastre natural, y consecuentemente tenemos una separación entre persona y patrimonio.

I.6.2 Teoría Moderna del Patrimonio-Afectación.- De acuerdo a ésta doctrina, representada por Planiol, Ripert y Picard, ya no existe confusión entre patrimonio y personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad. La teoría moderna se basa en:

"una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, y que estando, afectos a un fin económico, hasta que no se practique la liquidación, no resulta su verdadero valor activo."¹²

Señala el autor Rojina Villegas que toma en cuenta el destino que en cierto momento tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, conforme al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. Bienes y deudas están inseparablemente ligados a un fin económico y, en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto.¹³

Existen diversos casos de patrimonio de afectación: el patrimonio de la herencia, el patrimonio del ausente, el fondo mercantil, el patrimonio de concurso o quiebra, el patrimonio familiar y el patrimonio de la sociedad conyugal. Así, una persona puede tener diferentes fines jurídicos-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en determinado momento un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses, por lo que esa misma persona puede tener distintos patrimonios, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones; luego entonces, esta doctrina hace caer los atributos de indivisibilidad e inalienabilidad que le otorga al patrimonio la tesis personalista.

I.6.2.1 Crítica a la Teoría Moderna del Patrimonio-Afectación.- En la opinión del autor Rojina Villegas, sobre esta teoría señala lo siguiente:

¹² Ob. cit., p. 29.

¹³ Ob. cit., p. 15.

"...el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren por consiguiente, los siguientes elementos: 1º-Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º-Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3º-Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación..."¹⁴

El autor citado también señala que:

"...Planiol y Ripert olvidan la naturaleza del fin jurídico-económico y simplemente nos hablan del destino de un conjunto de bienes a la realización de un fin, pero no especifican qué clase de fin debe ser: y es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar y que para su consecución puede afectar un conjunto de bienes. Pero hay fines que el derecho no reconoce, ni tienen importancia para organizar aquella masa autónoma de bienes con una fisonomía independiente..... En cambio, cuando el fin es jurídico económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona lo regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial para este fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación."¹⁵

I.6.3 Opinión personal de las doctrinas anteriores.- Ambas doctrinas que estudian el patrimonio, reconocen la existencia de dos elementos: uno activo y uno pasivo. El primero se encuentra conformado por los bienes y derechos; el segundo, por las obligaciones.

Nos adherimos a las críticas ya realizadas por los diversos autores a la teoría del patrimonio-personalidad, incluyendo, desde luego, las críticas que originaron la doctrina del patrimonio-afectación, en especial, a las que se refieren a la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio y a la confusión que hacen del patrimonio con la capacidad de las personas.

Si bien es cierto que la doctrina clásica del patrimonio-personalidad, es la que ha recibido fuertes críticas, también cierto es, que es una de las más importantes en la materia por haber dado inicio a una definición del patrimonio describiendo sus elementos. En función de sus errores da como resultado la existencia de la doctrina del patrimonio-afectación.

¹⁴ Idem, p.18.

¹⁵ Ibidem.

Desde nuestro punto de vista, no coincidimos con la opinión del respetable y gran jurista Rojina Villegas, respecto de la crítica que hace sobre la doctrina del patrimonio-afectación, ya que revisando cuidadosamente la cita anterior encontramos que dicho autor señala que Planiol y Ripert no especifican el fin que deben tener el conjunto de bienes. Sin embargo, éstos autores hablan de bienes y deudas inseparablemente ligados a un fin económico (véase el texto que se inserta en la página número 4). Por lo tanto, ese es el fin y ese fin tiene un aspecto pecuniario; luego entonces, si compramos una cosa tenemos que destinar parte de nuestro elemento activo, la cantidad cierta y en dinero para adquirir tal cosa; y si tal cosa es consumible, por ejemplo: una madre o padre de familia que compra productos alimenticios para dar de comer a sus hijos, tiene una afectación en su economía, es dinero que ya no podrá recuperar. En cambio, si adquiere una casa como bien inmueble no pierde valor, mientras la mantengan en buenas condiciones, incluso, con este tipo de adquisición su patrimonio puede tener un incremento en su elemento activo. Por otra parte, si una persona compra una cosa para darla en donación, su patrimonio sufre una afectación, ya que ese dinero que destinó para adquirirla es parte del elemento activo de su patrimonio y al no incorporar dicha cosa a su favor, puesto que la va a regalar, disminuye su haber patrimonial. Aquí, vale la pena invocar la expresión latina que dice: *Bona intelliguntur reducto aere alieno*, que significa: "Solo se entienden como bienes con lo que queda después de pagadas las deudas".¹⁶

Por nuestra parte, consideramos que el error de la doctrina del patrimonio-afectación consiste en independizar el patrimonio de la persona, pues como podemos observar, ese conjunto de bienes y de deudas inseparables al que hace referencia ésta teoría, no lo vinculan con la persona y recordemos que el patrimonio es un atributo tanto de la personas físicas como jurídicas o morales. Pensamos que tal vez, lo hicieron así por combatir casi en su totalidad a la doctrina del patrimonio-personalidad; pero aun así, no es posible admitir la despersonalización del patrimonio.

I.7 Nuestro Derecho Patrio.- El derecho mexicano sigue la tendencia de la doctrina francesa, excepto que no admite como principios absolutos la inalienabilidad e indivisibilidad del patrimonio, ya que en nuestro derecho existen diversos tipos del patrimonio, como lo son: el patrimonio del ausente, patrimonio hereditario, patrimonio de la sociedad conyugal, patrimonio familiar, patrimonio del concurso o quiebra y el fundo mercantil.

¹⁶ SOBERANES, Fernández José Luis y otros. Locuciones Latinas Jurídicas, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 54.

CAPÍTULO II

LOS BIENES

II.1 Etimología de la palabra bien.- De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra bien, proviene del latín *bene*, que entre sus diversas acepciones se encuentran: utilidad, beneficio, hacienda, caudal.¹⁷

Tradicionalmente, la doctrina ha hecho la diferencia entre el concepto jurídico y económico de la palabra bien, debido a sus implicaciones en el campo del derecho.

II.2 Concepto jurídico.- Jurídicamente bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, todas las cosas que no están fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. El artículo 749 del Código Civil Federal y su correlativo 33 del Código Civil para el Estado de Michoacán, señalan: *“Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”*

Podemos decir que todas las cosas que se encuentran dentro del comercio son susceptibles de apropiación por el hombre.

II.3 Concepto económico.- De conformidad con la Real Academia Española, bien en sentido económico es "Todo aquello que es apto para satisfacer, directa o indirectamente, una necesidad humana"¹⁸. En la doctrina, bien en sentido económico es todo aquello que le es útil al hombre.¹⁹

Como podemos apreciar, el significado jurídico de la palabra bien es distinto de su significado económico. Por ejemplo: el sol, el aire le son útiles a las personas, pero no pueden ser apropiados por éstas, ya que están fuera del comercio por su naturaleza, puesto que no pueden ser poseídas de manera exclusiva por un solo individuo. El mar tiene también un significado económico, no puede ser objeto de apropiación por ninguna persona por disposición de la ley, ya que es propiedad de la Nación, según lo dispuesto en los 5º y 6º párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, pueden ser objeto de apropiación todas aquellas cosas que se encuentran dentro del comercio, por ejemplo: las televisiones, los vehículos, los departamentos, las casas, los alimentos, etcétera.

¹⁷ Ob. cit., Tomo I, p. 306.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, 15a. edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 80.

II.4 Distinción entre el concepto jurídico de bien y de cosa.- En un sentido meramente gramatical y según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra cosa deriva del latín *causa*, que significa: "causa, motivo. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta, o virtual."²⁰

De lo anterior, se puede deducir que dentro del concepto gramatical de la palabra cosa, se comprenden tanto los bienes en sentido jurídico, como en sentido económico, es decir, se refiere a todo tipo de bienes, como son los corpóreos e incorpóreos. Sin embargo, debe hacerse la distinción entre los bienes en sentido jurídico de la cosa propiamente dicha.

Así entonces, tenemos que cuando las cosas son objeto de apropiación, encuadran en el concepto jurídico de la palabra bien. Por lo tanto, el concepto de la palabra cosa es muy general, mientras que el concepto jurídico de la palabra bien es muy particular, pues se refiere a todo aquello que susceptible de apropiación por el hombre. . Incluso nos atrevemos a decir, que la cosa es el género y el bien es la especie de ese género. No todas las cosas son apropiables, esta es la diferencia.

II.5 Clasificación de los bienes.- Tanto la legislación como la doctrina hacen diferentes clasificaciones de los bienes. La importancia de clasificarlos es para que el derecho les aplique ciertas reglas y principios que los rijan, tomando en cuenta su diferente naturaleza.

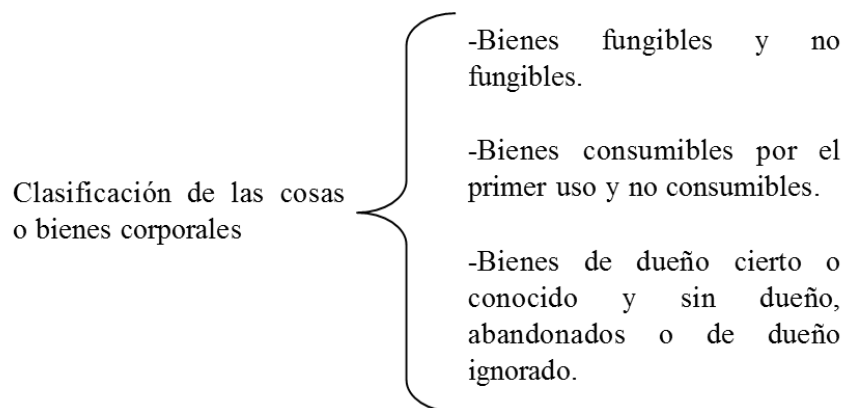
Así también, el Código Civil Federal como el Código Civil para el Estado de Michoacán hacen una sencilla clasificación de los bienes en el Título Segundo de ambos Códigos, así en su capítulo I de dicho Título Segundo los clasifican en bienes inmuebles; en el capítulo II De los bienes muebles; en el capítulo III De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen; en el capítulo IV De los bienes mostrencos y solamente el primeros de los códigos citados contempla el capítulo V De los bienes vacantes.

En cuanto a la clasificación de los bienes que hace la doctrina, encontraremos diversos criterios de clasificación. Para el objetivo que se persigue en este pequeño estudio, nos apegaremos al criterio del autor Rafael Rojina Villegas.²¹

II.6 Clasificación de las cosas o bienes corporales.- Como se registra en el primer cuadro sinóptico, las cosas o bienes corporales se clasifican en: fungibles y no fungibles; consumibles por el primer uso y no consumibles; bienes con dueño cierto o conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado. Veamos cada uno de ellos.

²⁰ Ob. cit., Tomo I, p. 651.

²¹ Ob. Cit., pp. 68-77.



II.6.1 Bienes fungibles y no fungibles.- El artículo 763 del Código Civil Federal y su correlativo 46 del Código Civil para el Estado de Michoacán, disponen: *"Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad."*

Esta clasificación es importante para las obligaciones y contratos. Son bienes fungibles aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, poseen un mismo valor, por lo que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad en el cumplimiento de las obligaciones. Generalmente son los muebles los que pertenecen a ésta clasificación, pero se incluyen aquellos inmuebles que por sus características tienen un mismo poder liberatorio. Ejemplo de bienes muebles fungibles: el dinero, los coches de la misma marca y modelo, las butacas fabricadas con el mismo material y bajo el mismo modelo, una tonelada o un kilo de arroz entero, etcétera. Ejemplo de bienes inmuebles fungibles: lotes fraccionados que tengan las mismas medidas, departamentos en serie, pero que posean las mismas características y por lo tanto, tengan un mismo valor o poder liberatorio.

Los bienes no fungibles son los que tienen un poder liberatorio diferente, no pueden ser reemplazados los unos por los otros, porque no son de la misma especie, cantidad, ni calidad. Ejemplo: un televisor no es un bien fungible frente a una bicicleta, una computadora no es un bien fungible respecto de una mesa, etcétera.

II.6.2 Bienes consumibles por el primer uso y bienes no consumibles.- Bienes o cosas consumibles por el primer uso son aquellos que se agotan en la primera ocasión en que son usados. Ejemplo: los comestibles.

Los bienes o cosas no consumibles son aquellos que permiten un uso reiterado y constante. Ejemplo: un vehículo, una silla, un escritorio, la ropa, etcétera.

II.6.3 Bienes con dueño cierto o conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

El artículo 57 del Código Civil para el Estado de Michoacán dispone: *“Pueden las cosas carecer de dueño, o porque éste las haya perdido por casualidad, o porque las haya abandonado intencionalmente.”*

El Código Civil Federal establece la diferencia cuando se trata de bienes muebles y de inmuebles, para cuando se encuentran en el supuesto anteriormente citado. Así en su artículo 774, señala: *“Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.”*

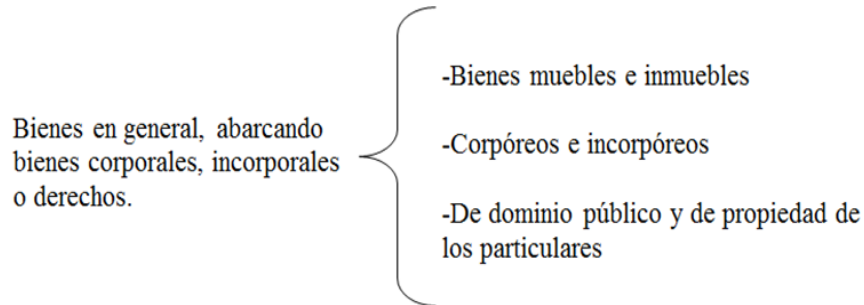
Mientras que el artículo 785 del mismo ordenamiento jurídico dice: *“Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto o conocido.”*

Ninguno de los dos códigos citados permite la apropiación directa a favor de la persona que se haya encontrado alguna cosa perdida o abandonada, por lo que en caso de encontrarse en este supuesto habrá que atender las reglas establecidas por los artículos del 57 al 75 del Código Civil para el Estado de Michoacán. Mientras que el Código Civil Federal determina tales reglas para los bienes mostrencos del artículo 774 al 784 y de los bienes vacantes del 785 al 789.

Debemos entender entonces, que son bienes mostrencos los muebles que no tengan dueño, los perdidos o abandonados, por ejemplo: las crías de una perrita callejera, carecerán de dueño, los animales salvajes que pueden ser objeto de apropiación; mientras ninguna persona se apropie de ellos, carecen de dueño. Las cosas que accidentalmente se pierden se convierten en bienes mostrencos, siempre que se trate de bienes muebles. También las cosas que son abandonadas por sus dueños serán bienes mostrencos, ejemplo: una mascota que ya no la quieren tener en su casa sus dueños, éstos deciden abandonarla en algún lugar, el más lejos posible, de su domicilio.

Serán bienes vacantes los inmuebles abandonados y aquellos que no tienen dueño cierto o conocido. Para cada uno de ellos existen reglas diferentes, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que se han citado.

II.7 Clasificación de los bienes en general, abarcando bienes corporales, incorporales o derechos. En esta clasificación encontramos: los bienes muebles e inmuebles; bienes corpóreos e incorpóreos y los de dominio público y de propiedad de los particulares.



II.7.1 Bienes muebles e inmuebles.- Con la finalidad de evitar repeticiones inútiles, respecto de éstos dos tipos de bienes, ya que los estudiaremos con mayor detenimiento cuando veamos la clasificación en sentido lato, solamente adelantaremos que su distinción radica en que los bienes inmuebles tienen una situación fija; mientras que los muebles no tienen tal situación, por lo que pueden trasladarse de un lugar a otro.

II.7.2 Bienes corpóreos e incorpóreos.- Los bienes corpóreos son todas las cosas físicas, tangibles y apreciables por los sentidos que tenemos a nuestro alcance, pertenecen a esta clase los bienes muebles e inmuebles.

Los bienes incorpóreos son todos aquellos que no pueden ser apreciados por nuestros sentidos, son intangibles y están conformados por los derechos reales, los derechos personales y cualquier otro derecho no comprendido dentro de éstos dos tipos de derechos.

II.7.3 Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares.- Está es una clasificación legislativa y la encontramos reglamentada en el capítulo III de ambos códigos civiles que hemos venido citando. Precisamente el artículo 764 del CCF²² y el artículo 47 del CCMich²³ hacen tal clasificación. Asimismo, los artículos 767 y 50, respectivamente, de los ordenamientos legales que se citan, dividen los bienes de dominio público de la siguiente forma:

- A) Bienes de uso común
- B) Bienes destinados a un servicio público
- C) Bienes propios del Estado.

A) Bienes de uso común.- Son inalienables e imprescriptibles. Pueden ser aprovechados por todos los habitantes, con las restricciones señaladas por la ley; pero, para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada cumpliendo las condiciones y los requisitos exigidos por las leyes respectivas.²⁴ En el artículo 7 de la

²² En adelante por éstas siglas comprenderemos el Código Civil Federal.

²³ Siglas que corresponderán al Código Civil para el Estado de Michoacán.

²⁴ Artículos 768 CCF y 51 CCMich.

Ley General de Bienes Nacionales, encontramos una gran lista de bienes de uso común y que son los siguientes:

“ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.”

B) Bienes destinados a un servicio público.- Son los que pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios, son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se encuentren destinados.²⁵ Al respecto la Ley General de Bienes Nacionales, dispone:

“ARTÍCULO 59.- Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:

²⁵ Artículos 770 CCF y 53 CCMich.

I.- Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;

II.- Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

III.- Los destinados al servicio de las dependencias y entidades;

IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;

V.- Los destinados al servicio de la Procuraduría General de la República, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;

VI.- Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la dependencia o entidad a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y

VII.- Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una dependencia, con excepción de aquéllos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano.”

“ARTÍCULO 60.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los siguientes inmuebles:

I.- Los inmuebles federales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, y

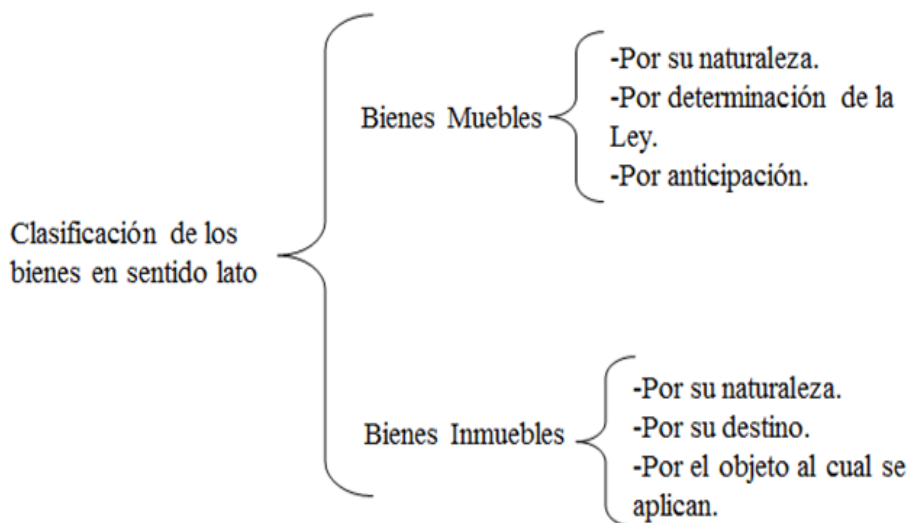
II.- Los inmuebles federales que mediante convenio se utilicen en actividades de organizaciones internacionales de las que México sea miembro.”

C) Bienes propios del Estado.- Son los que pertenecen al Estado, teniendo éste un verdadero derecho de propiedad sobre los bienes,²⁶ ejemplo: Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 7º de la Ley General de Bienes Nacionales que sean susceptibles de enajenación a los particulares, los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común, los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, los inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, etc. Los bienes propiedad de los particulares son todas aquellas cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las cuales ninguna persona puede aprovecharse sin el consentimiento del dueño o autorización de la ley.²⁷

II.8 Clasificación de los bienes en sentido lato.- La clasificación de los bienes en sentido lato divide a los bienes en muebles e inmuebles. De todas las clasificaciones que se hacen en el derecho, ésta es la que tiene mayor importancia.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Artículos 772 CCF y 55 CCMich.



II.8.1 Bienes muebles.- Los bienes muebles se clasifican en nuestro derecho en dos categorías: Por su naturaleza y por disposición de la ley.²⁸ La doctrina incluye además de éstas dos categorías una tercera, llamada: muebles por anticipación.

II.8.1.1 Bienes muebles por su naturaleza.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.²⁹ Ejemplo: los animales, los vehículos, los libros, los teléfonos celulares, una silla, una butaca, etcétera.

II.8.1.2 Bienes muebles por determinación de la ley.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de alguna acción personal.³⁰ Así mismo, encontramos que por disposición de la ley serán bienes muebles: las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun y cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles; los derechos de autor se consideran bienes muebles; y, en general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Como podemos apreciar, los bienes muebles por determinación de la ley, son todas aquellas cosas a las cuales el legislador les da tal carácter, principalmente se trata de derechos, acciones y obligaciones, que desde luego, no son apreciables por los sentidos, por lo tanto, son cosas incorpóreas. Ejemplo: A le prestó a B la cantidad de un millón de pesos, luego entonces A tiene el derecho de exigirle a B el pago de tal cantidad en la fecha y lugar convenido para el cumplimiento de la obligación por parte de B; en este

²⁸ Artículos 752 CCF y 36 CCMich.

²⁹ Artículos 753 CCF y 37 CCMich.

³⁰ Artículos 754 CCF y 38 CCMich.

caso, nos encontramos con un derecho personal o de crédito, por lo que tal derecho que tiene A frente a B, será un bien mueble por determinación de la ley; así como también lo será la obligación de pagar que tiene B frente a A.

II.8.1.3 Bienes muebles por anticipación.- Son aquellos que por su naturaleza están destinados a ser separados de un inmueble, o bien que teniendo la categoría de inmueble, pase a ser mueble. Ejemplo: el fruto de los árboles, los árboles mismos, el material de demolición de un bien inmueble, etc.

II.8.2 Inmuebles.- Los bienes inmuebles son aquellas cosas que se encuentran fijas, sin poder desplazarse por sí mismas, ni por alguna fuerza que provoque su desplazamiento. Dentro de esta clasificación los encontramos por su naturaleza; por su destino y por el objeto al cual se aplican. Existen diferencias fundamentales entre los bienes muebles y los inmuebles, sobre todo por lo siguiente:

1) El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial, puesto que son registrables en el Registro Público de la Propiedad.

2) Por su naturaleza, el inmueble establece o fija la competencia del juez del lugar en donde el inmueble se encuentra cuando se ejercita alguna acción real.

3) En los bienes inmuebles se requiere que haya capacidad para su enajenación o para constituir derechos reales sobre los mismos, no siendo así para los muebles.

4) Facilita la aplicación de la ley, en los conflictos internacionales o de una confederación de Estados; se aplica el principio de que la ley del lugar del inmueble es la que rige la situación legal del mismo.

5) En los bienes inmuebles se requiere de mayores formalidades cuando se enajenan que en los bienes muebles.

II.8.2.1 Inmuebles por su naturaleza.- Son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro. Los artículos 750 del CCF y su correlativo 34 del CCMich enumeran los bienes inmuebles. Ejemplos: el suelo y las construcciones adheridas a él, como las casas, los edificios; las plantas y árboles, mientras estén unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos; todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

II.8.2.2 Inmuebles por su destino.- Son muebles que tienen esa naturaleza, pero que en forma accesoria se adhieren a un bien inmueble, pueden tener carácter agrícola, industrial, comercial y civil, de acuerdo a la explotación que tenga el bien inmueble. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en

contrario; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto. Esta clasificación la encontramos en los artículos 750 del CCF y 34 del CCMich, en sus fracciones: V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

II.8.2.3 Inmuebles por el objeto al cual se aplican.- Los artículos 750 del CCF y 34 del CCMich en su fracción XII, los contemplan cuando se refiere a los derechos reales constituidos sobre inmuebles. Por lo que, únicamente serán para esta clasificación, bienes inmuebles los derechos reales que tengan por objeto un bien inmueble, como puede ser el derecho real de propiedad sobre un terreno, una casa, un edificio, un departamento; el derecho real de habitación, de servidumbre, de hipoteca cuando tenga por objeto un bien inmueble, el derecho real de usufructo cuando recaiga sobre inmuebles, etcétera.

CAPÍTULO III

LA POSESION

III.1 Etimología de la palabra posesión.- El autor Ernesto Gutiérrez Y González,³¹ nos dice que la palabra posesión tiene cualquiera de estos orígenes:

- a) “Viene de “*possidere*”, vocablo formado de “*sedere*”, sentarse, y “*por*”, *prefijo de refuerzo*; por lo mismo, posesión significa “*hallarse establecido*”.
- b) Se origina en el vocablo “*posse*”, que significa “*poder*”, con lo cual se significa un *señorío*.”

Al respecto, el autor Jorge Mario Magallón Ibarra,³² postula: “Desde el punto de vista de su etimología, *posesión* es una palabra que parece encontrarse en la locución latina *possessio*, que deriva del verbo *possidere*, que a su vez se compone de *sedere* y del prefijo *pos* o *posse*, que equivale a *poder* (como facultad de sentarse o de fijarse en un lugar determinado). Es pues, un poder de hecho que se ejercita sobre las cosas de la naturaleza exterior.”

Por su parte, Guillermo Floris Margadant,³³ señala: “La palabra *possessio* tiene relación etimológica con la raíz de *sedere*, sentarse (exactamente como el término correspondiente en alemán, “*Besitz*”, se relaciona con el verbo “*sitzen*”). Sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que dé a aquélla una posibilidad exclusiva de utilizar ésta. Tal exclusividad es un rango esencial.”

El autor Sergio T. Azúa Reyes,³⁴ también afirma: “Etimológicamente posesión significa sentarse con fuerza (del verbo latino *sedere*, sentarse, estar sentado y del prefijo *pos* que lo refuerza.”

Como podemos apreciar, no hay mucha diferencia en la interpretación del significado etimológico de la palabra posesión. De tal significado, se facilitará el aprendizaje del tema de la posesión.

III.2 Definición de posesión.- Varios autores señalan que no es fácil definir a la posesión, bajo el argumento de que es uno de los temas más complejos que existen en esta materia. De los diversos autores que se consultaron para encontrar la definición más

³¹ Ob. Cit., p. 551.

³² MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV, Derechos Reales, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 95.

³³ Ob. Cit., pp. 234-235.

³⁴ Los Derechos Reales, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2014, p. 163.

adecuada y completa de la posesión, nos dimos cuenta que el autor Rafael Rojina Villegas es quien lo hace magistralmente, por ello será la última que citaremos.

Planiol y Ripert,³⁵ definen la posesión como: “un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella.”

Estos autores franceses, son quienes aportan varios de los elementos que sirven de fundamento para la doctrina mexicana para dar el concepto de la posesión, como más adelante lo veremos.

Para Julián Bonnecase³⁶, “es un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, señorío que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real.”

El ilustre jurista Bonnecase, no hace uso de la expresión “estado de hecho”, en su lugar habla de un “hecho jurídico”, utiliza la expresión *señorío*, seguramente para hacer referencia al significado etimológico de *posee*, poder. Menciona también, acerca del comportamiento que realiza el sujeto que ostenta tal *señorío*, que lo hace no solo como si fuera propietario, sino abre la posibilidad de que sea cualquier otro derecho real, pensemos que pudiera tratarse del usufructo, del uso, etcétera.

Sergio T. Azúa Reyes,³⁷ dice: “Para nuestro derecho la posesión de una cosa consiste en el poder de hecho que un individuo tiene sobre ella para provecho o beneficio propio. En cuanto a los derechos, poseerlos significa gozarlos.”

Este autor, en lugar de estado de hecho utiliza la palabra poder, presumimos que es en razón del significado etimológico del vocablo “*posee*”, que como ya vimos, significa poder. Separa los derechos de la palabra cosa. En el primer capítulo hemos visto que en la palabra cosa se comprenden los derechos como bienes incorpóreos.

Rafael Rojina Villegas,³⁸ “La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno”.

Analizando esa definición encontramos lo siguiente:

³⁵ Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Ob. Cit., p. 145.

³⁶ Citado por DE IBARROLA, Antonio Ob. Cit., p. 148.

³⁷ Ob. Cit., p. 163.

³⁸ Ob. Cit., Tomo II, p. 182.

1°.- La posesión es una relación o estado de hecho. Es un estado de hecho porque no se prejuzga si está fundado en un derecho, sino que por medio de la observación directa se advierte un contacto material del hombre con la cosa.

2°.- En razón de ese estado de hecho una persona retiene en su poder de forma exclusiva una cosa, tiene la cosa para sí.

3°.- Al manifestar ese poder, la persona realiza un conjunto de actos materiales encaminados al aprovechamiento de la cosa, por ejemplo, el propietario de un vehículo que lo conduce y dirige hacia diversos lugares de su destino.

4°.- Ese poder físico puede derivar de un derecho real, por ejemplo, el propietario de una casa tiene ese poder no sólo jurídico, sino físico, para retenerla y aprovecharla en todos sus sentidos. También ese poder físico puede derivar de un derecho personal, ejemplo, si esa persona propietaria de una casa la da en arrendamiento a otra persona, quien tendrá la posesión material de dicha propiedad será su arrendatario; o sin derecho alguno, si alguien retiene algo sin tener un derecho real o personal que le permita tal retención de la cosa. Ejemplos: A) cuando alguien ocupa un bien vacante, esto es, si una persona encuentra un terreno baldío y se apodera de él para construir su casa, lo hace sin tener un derecho real o algún derecho personal. B) Si una persona le roba a otra un bien mueble (computadora, vehículo, etc.) tendrá la posesión de la cosa robada, aunque sea injusta y contra derecho tendrá efectos jurídicos porque es protegida por la ley.

Es importante mencionar que ni el Código Civil Federal, ni el Código Civil para el Estado de Michoacán, definen a la posesión, sólo definen al poseedor; tal vez, por la dificultad que ello representa, como ya lo señalamos anteriormente. El art.790 del CCF, dispone: *“Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.”*

Mientras que el artículo 793 al que hace la remisión el primero, consagra lo siguiente: *“Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.”*

El artículo 76 del CCMich, prácticamente reproduce la redacción del artículo 790 del CCF, con la excepción del número del artículo al que nos remite, a saber: *“Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 79, posee un derecho el que goza de él.”*

El artículo 79 de este último código, reproduce en su totalidad el contenido del artículo 793 del CCF, en obvio de repeticiones inútiles, no se transcribe.

III.3 Elementos de la Posesión.- La posesión tiene dos elementos:

1.- Uno material, llamado: *Corpus*.- Comprende el conjunto de actos materiales de detención, de uso, de goce, que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el

poseedor sobre la cosa. Este elemento genera la detentación o tenencia de la cosa, que es la base de la posesión; pero no constituye por sí solo la posesión, ya que se requiere el otro elemento llamado *animus*, puede existir la tenencia, pero sin el *animus* no se configura la posesión.

2.- Uno psicológico, llamado: *Animus*.- Consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio, o bien solamente en provecho propio.

III.4 Teorías más influyentes que han estudiado a la posesión.- Entre las teorías más importantes que han abordado el tema de la posesión encontramos la de Federico Carlos de Savigny, la de Rodolfo Von Ihering y Raymundo Saleilles. Haremos un breve resumen de cada una de ellas, de lo expuesto por el autor Rojina Villegas.³⁹

III.4.1 Doctrina Subjetiva de Savigny.- Este autor, hace su exposición doctrinal de la posesión por los estudios que realizó del derecho romano y define a la posesión como una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el *animus dominii* o *animus rem sibi habendi*, que significa: tener la cosa para sí detentarla con el ánimo de aprovecharla directamente como propietario.

Encontramos dentro de esta tesis doctrinal, los dos elementos ya mencionados que caracterizan a la posesión y que son: el *corpus* que es el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que realiza la persona que posee la cosa para retenerla de manera exclusiva; el *animus*, consiste en ejercer esos actos materiales de aprovechamiento de la cosa con la intención de conducirse como propietario de ella.

A decir de Savigny, si una persona solo tiene el *corpus*, no se le considerara poseedora; en cambio, si tiene el *animus*, se configura la posesión. De ahí que la doctrina de Savigny reciba el nombre de subjetiva por el elemento determinante que incorpora en ella, y se trata del “*animus domini*” o “*animus rem rem sibi habendi*”, considerado como elemento fundamental para que exista la posesión.

Este último elemento se debe tener siempre, debe ser continuo e ininterrumpido; debe durar todo el tiempo que dure la posesión. En cambio, el *corpus* no es necesario que se tenga todo el tiempo, ejemplo; si una persona presta su vehículo, no tiene el *corpus* de ese bien mueble; pero, no pierde el ánimo de seguir siendo su propietario.

Para Savigny, para determinar la existencia del *animus*, debe tomarse en cuenta la voluntad legal. Esta se desprende del título de posesión; a diferencia de la voluntad arbitraria que se deriva del capricho del poseedor. Todo cambio de *animus* supone un cambio de título. Por eso el poseedor debe comprobar la causa generadora de la posesión, porque de ella se deriva la voluntad legal para poseer. Dentro de su teoría,

³⁹ Ob. Cit., Tomo II, pp. 185-202.

Savigny admite una presunción legal para considerar que todo detentador tiene el *animus domini*.

Para Savigny, la posesión no se caracteriza únicamente por ejercer actos que demuestren el poder físico; sino también habrá posesión cuando se tiene la posibilidad de ejercerlos. Esta posibilidad necesita dos requisitos:

1) Debe haber una disponibilidad absoluta de la cosa, para que en cualquier momento el poseedor pueda ejercer el poder físico.

2) Esa posibilidad debe ser presente, no debe estar subordinada a una condición futura, para que a partir de un plazo, pueda ejercerse ese poder, sino que en cualquier momento el poseedor pueda ejercerlo. Debe ser inmediata, no debe haber obstáculos que impidan al poseedor ejercer su poder físico, y debe ser exclusiva para que ningún tercero pueda interponerse entre el poseedor y la cosa y disputarle la posesión.

III.4.2 Teoría Objetiva de Ihering.- Derivada de las críticas que hace Rodolfo Von Ihering a la teoría de la posesión de Savigny, es que surge esta otra teoría. Considera Ihering que la tesis de Savigny es falsa, pues si bien es cierto que la voluntad del poseedor existe en la posesión, esa voluntad no tiene el carácter preponderante que se le asigna Savigny. Considera Ihering que la voluntad existe como un elemento de la posesión, pero que va implícita en el corpus.

Reconoce que existen en la posesión dos elementos: corpus y animus, pero los comprende de manera diferente de Savigny. Por lo que corresponde al primer elemento, dice que es la manera de exteriorizar el animus a través de un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa, y que además son la forma visible de la propiedad.

En cuanto al corpus, Ihering sostiene, que éste no queda constituido por una simple relación física de lugar, de proximidad o de contacto entre el hombre y la cosa, si no que esta requiere de interés para que tenga significación jurídica. Por lo tanto, el detentador debe tener un interés y no simplemente esa relación física con la cosa. Tal interés motiva su voluntad para perseguir un fin; y este consiste en llevar a cabo la explotación económica de la cosa.

El animus se encuentra indisolublemente ligado al corpus, ya que en todo fenómeno material de explotación económica habrá en el fondo un propósito, y éste es el que constituye el animus. No hay posibilidad de desligar el animus del corpus.

Concluye que en tanto no exista un texto expreso que declare que un caso de detentación no es de posesión, debe considerarse al detentador como poseedor; todo caso de duda debe considerarse como de posesión; solamente el legislador debe señalar expresamente cuando el detentador no será poseedor.

Contrariamente a lo señalado por Savigny, Ihering señala que la posesión es un interés jurídicamente protegido y que la posesión es protegida por la ley, por lo tanto, la posesión no es un hecho, sino un derecho.

III.4.3 Teoría Ecléctica de Saleilles.- Este autor elaboró su teoría tratando de conciliar las dos doctrinas anteriores: la subjetiva y la objetiva. Se le conoce como la teoría “de la explotación económica”. Define a la posesión como: “La realización consciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas.”⁴⁰

Sostiene que la voluntad debe recaer sobre el corpus como un fenómeno de apropiación que no implica necesariamente ejercer el derecho de propiedad, por ello agrega: “el poseedor será aquel que en el mundo fenomenal externo aparezca como dueño de hecho, y con propósito de serlo, de la cosa”.⁴¹

Saleilles, toma en cuenta los dos elementos: el corpus y el animus y afirma que lo que constituye al *corpus posesorio*, es un conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo, entre aquel a quien dichos hechos se refieren, y la cosa, que éstos tienen por objeto.⁴²

El *animus* no es el simple *animus detinendi*, sino que existe un ánimo de señorío de retener y explotar económicamente la cosa.

Para Saleilles, el *corpus* es un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación económica; *el animus*, de retener la cosa para explotarla económicamente. Así entonces, la posesión es una apropiación económica de las cosas.

III.5 La posesión en nuestros Códigos Civiles anteriores y actuales.- El autor Javier Tapia Ramírez,⁴³ menciona que: “los códigos civiles de 1870⁴⁴ y de 1884⁴⁵ inspirados por el Código de García Goyena e influenciados por la doctrina subjetiva de Savigny, definieron a la posesión como “(...) la tenencia de una cosa o el goce de un derecho (*el corpus*) por nosotros mismos (*el animus*), o por otro en nuestro nombre.”

El referido autor, incorpora los dos elementos (*corpus* y *animus*) que caracterizaron la definición subjetiva de Savigny, seguramente para una mejor comprensión de que ésta doctrina realmente tuvo influencia en esos códigos, ya que la definición real que estuvo consagrada en el artículo 919 del código civil de 1870 y en el

⁴⁰ Idem. p. 200

⁴¹ Ibidem.

⁴² Idem. p. 198.

⁴³ Bienes, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 387.

⁴⁴ Artículos 919 al 962.

⁴⁵ Artículos 822 al 864.

artículo 822 del código civil de 1884, es la siguiente: “Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre”⁴⁶

Comenta Antonio de Ibarrola⁴⁷ que esa definición es una modificación de la de García Goyena en su proyecto de Código Civil para España, en el cual definía a la posesión así: “La posesión, es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueño.” Sin embargo, los legisladores mexicanos de ese entonces, suprimieron las últimas palabras: en concepto de dueño, seguramente porque consideraron que no todo tipo de posesión implica el *animus domini* y no quiso limitarse la posesión sólo al goce de la propiedad, sino que admitió que se poseyera por virtud de otros derechos reales distintos de la propiedad y derechos personales.

El autor Tapia Ramírez,⁴⁸ refiere que el código civil de 1928 se apartó de la definición que consagraron los códigos de 1870 y 1884 y tomando en consideración la doctrina objetiva de Ihering, no la definió, sino que dio el concepto de poseedor (como ya lo habíamos comentado en la página número 35). Así se abandonó la tesis de Savigny y se estableció que para la existencia de la posesión es suficiente ejercer el poder de hecho sobre el *corpus* o el bien, ya que este poder tiene implícito el *animus*.

Por su parte, el ilustre jurista Antonio de Ibarrola,⁴⁹ afirma que la exposición en nuestro código civil vigente relativa a la posesión se basa en los códigos alemán y suizo, así el código civil alemán en su artículo 854, dispone: “La posesión de una cosa se obtiene adquiriendo sobre ella un poder de hecho.”

Nos dice el autor citado que el código suizo tuvo gran influencia sobre este tema, en el cual se caracteriza la posesión como el ejercicio de un poder de hecho; pero acepta que el goce efectivo de los derechos otorga la posesión de los mismos, incluso distingue entre la posesión originaria y la derivada (mismas que estudiaremos más adelante).

En concordancia con lo anterior, el autor Ernesto Gutiérrez y González,⁵⁰ menciona que en cuanto al código vigente, en la exposición de motivos se dice:

“Se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión, llegándose más lejos de donde habían llegado los Códigos alemán y suizo. En el Proyecto no se exige para conceptuar poseedora a alguna persona el “animus domini” de la escuela clásica, ni siquiera el “animus possidendi” de la escuela de transmisión, aceptado por el Código japonés, sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso se

⁴⁶ DE IBARROLA, Antonio, Ob. Cit., p. 163.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ob. Cit., p. 387.

⁴⁹ Ob. Cit., p. 164.

⁵⁰ Ob. Cit., p. 567.

reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otro.”⁵¹

Finalmente, recordemos que el Código Civil Federal vigente, fue aprobado el 26 de mayo de 1928 y entró en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de septiembre de 1932. Y como ya hemos hecho mención ni este código, ni el del estado de Michoacán, definen a la posesión sino al poseedor.

III.6 Fundamento constitucional de la posesión.- Nuestra constitución consagra la protección de la posesión en los artículos 14 y 16. El primero de ellos lo hace en su párrafo segundo que dice: “Art. 14.*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*” Mientras que el segundo estipula lo siguiente en su primer párrafo: “Art. 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

III.7 Lo que puede ser objeto de posesión.- En atención a lo dispuesto por los artículos: 794 del CCF y 80 del CCMich que disponen: “*Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.*” La posesión tendrá por objeto bienes corporales; así como incorporeales como son los derechos personales, reales o de otra naturaleza siempre y cuando se encuentren dentro del comercio.

III.8 La posesión originaria y posesión derivada.- Los artículos 791 del CCF y 77 del CCMich, disponen: “*Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.*”

Es claro que el legislador establece la diferencia entre posesión originaria y posesión derivada, ya que según lo dispuesto por ambos artículos que se citan, quien tiene la posesión originaria es el propietario de la cosa y no pierde la posesión porque no tenga consigo tal cosa, sino que sigue conservando la posesión aunque no sea él quien esté ejecutando actos físicos de aprovechamiento sobre ella; mientras que la persona que sí esté haciéndolo porque tiene un título legal suficiente para poseer con motivo de haber celebrado determinado contrato con el propietario, tendrá la posesión derivada. Ejemplo: JUAN, es propietario de una casa y decide darla en arrendamiento a PEDRO, para ello

⁵¹ GARCÍA, Téllez Ignacio, citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob. Cit., p. 567.

realizan un acto jurídico que consiste en la celebración de un contrato de arrendamiento, por lo tanto, JUAN es poseedor originario y PEDRO, es poseedor derivado.

En conclusión, posesión originaria es la que se tiene a título de propietario. Mientras que la posesión derivada es la que se tiene en virtud de un acto jurídico que da nacimiento a un derecho real distinto de la propiedad, o de un derecho personal que confiera el uso, goce, custodia o administración de la cosa. Todo propietario será poseedor de la cosa, pero no todo poseedor será propietario de la misma.

III.9 Cualidades de la posesión.- Para que un poseedor llegado el momento, se pueda convertir en propietario de la cosa que posee, es necesario que su posesión tenga las siguientes cualidades:

- Pacífica
- Continua
- Pública
- A título de dueño.

III.9.1 Posesión pacífica.- Los artículos 823 del CCF y 109 del CCMich, señalan: “*Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia*”. El legislador no nos dice más al respecto, por lo que debemos entender, que la posesión pacífica es aquella que se tiene sobre las cosas o derechos sin haberla obtenido por medio de amenazas físicas y/o morales en contra de otra persona que anteriormente tenía dicha posesión.

III.9.2 Posesión continua.- Los artículos 824 y 110 del CCF Y CCMich, respectivamente, establecen: “*Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, de este libro*”. Y atendiendo a la remisión que hacen estas normas tenemos que el artículo 1168 del CCF y 439 del CCMich, hacen referencia a la interrupción de la prescripción, por lo que disponen:

“... La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el

documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.”

Luego entonces, la posesión continua es constante y solamente puede ser interrumpida, por un tiempo que no exceda de un año, en caso contrario pierde esta cualidad.

III.9.3 Posesión pública.- La posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; así como también lo es, la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.⁵² Al respecto, diríamos que esta cualidad de la posesión es visible o apreciable por las demás personas que nos ven ejerciendo actos materiales de aprovechamiento sobre la cosa o derecho que es objeto de posesión. Además, si esa posesión se ejerce sobre bienes inmuebles, está deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para gozar plenamente la posesión en su carácter de pública.

III.9.4 Posesión a título de dueño.- *“Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”*⁵³ Luego entonces, esta cualidad de la posesión consiste en tenerla y disfrutarla con el objeto de adquirir el derecho real de propiedad de la cosa poseída.

Podemos afirmar que las cualidades que hemos señalado de la posesión son elementos esenciales de la misma, y si se realizan de manera imperfecta, se considera que la posesión está viciada.

III.10 Vicios de la posesión.- *“Por vicio en el campo del derecho, se debe entender la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.”*⁵⁴ Los vicios de la posesión son: Violencia (violenta), Discontinuidad (discontinua), Clandestinidad (clandestina) y Equívoca (sin título de dueño o suficiente para poseer la cosa).

III.10.1 Posesión violenta.- Es la adquirida por medio de amenazas físicas y/o morales. Esta es contraria a la posesión pacífica. Mientras no cese la violencia, no correrá el plazo para la prescripción positiva o usucapión.

III.10.2 Posesión discontinua.- Es aquella que se ejerce de forma interrumpida y como ya señalamos puede interrumpirse cuando el poseedor ha sido privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; o bien, por demanda o interpelación judicial notificada al poseedor.

III.10.3 Posesión clandestina.- Se presenta cuando el poseedor oculta su posesión para obtener el aprovechamiento de la cosa con la finalidad de que la sociedad no se

⁵² Artículos 825 del CCF y 111 del CCMich.

⁵³ Artículos 826 CCF y 112 CCMich.

⁵⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob. Cit., p. 569.

entere que la tiene en su provecho. Este vicio es opuesto a la cualidad de la posesión pública. Generalmente, se presenta en bienes muebles robados porque es más fácil ocultarlos.

III.10.4 Posesión equívoca.- Para Planiol y Ripert⁵⁵ la posesión equívoca es la que ofrece dudas sobre cualquiera de sus cualidades, tales como continuidad o la publicidad, afirman que:

“es indudable que la equivocidad es un vicio especial, que a veces hace inútil una posesión existente; pero para imaginarse el caso habría que suponer que la duda se refiriera, no ya a las cualidades secundarias de la posesión, sino a uno de sus elementos constitutivos: como la intención de poseer para sí.

Es equívoca la posesión siempre que los actos de goce puedan explicarse de dos modos. Es así frecuentemente, en casos de propiedad indivisa. Cada copropietario puede realizar actos posesorios sobre la cosa, pero tales actos presentan carácter ambiguo, porque podrán hacerlos en virtud de su derecho parcial de propiedad así como a título de poseedor exclusivo; mientras dura ese equívoco, la posesión es ineficaz frente a los demás copropietarios: para que cese es menester que se excluyan a los demás copropietarios de un modo evidente.”⁵⁶

Para el autor Javier Tapia Ramírez, la posesión equívoca “implica que aunque el poseedor realiza todos los actos inherentes al propietario, no revelan de manera clara o suficiente su intención de apropiarse de la cosa o derecho...”⁵⁷

Este autor expone como ejemplo de su dicho, el caso de una herencia en donde existen varios herederos, y uno de ellos realiza actos de uso y goce sobre los bienes indivisos; surge la duda si lleva a cabo dichos actos a título de copropietario o, si intenta afirmarse como propietario exclusivo⁵⁸

Por su parte Antonio de Ibarrola, expone: “El equívoco es el vicio que afecta a la posesión de una persona de la cual se ignora si la está llevando a cabo por su propio derecho o en alguna otra forma. Si dos personas son copropietarias de un terreno, una de ellas no podría prevalecerse de la posesión que ha tenido, para despojar al otro copropietario. Para que la posesión le aprovechase, necesitaría excluir a su copropietario en forma terminante.”⁵⁹

⁵⁵ Ob. Cit., p. 158.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ob. Cit., p. 409.

⁵⁸ CARBONIER, Jean. Citado por TAPIA Ramírez Javier, Ob. Cit., p. 409.

⁵⁹ Ob. Cit., p. 528.

Analizando lo dicho por los autores que se citan, tal pareciera que la posesión equívoca representa una posesión dudosa, incierta, sin firmeza.

Desde nuestro punto de vista, la posesión equívoca es la que tiene el poseedor sin tener la calidad de propietario; consecuentemente, existe duda acerca de los actos realizados para el aprovechamiento de la cosa, si se hacen con la finalidad de tener la propiedad de la cosa poseída o no.

III.11 Clasificación de los poseedores.- Como consecuencia de tener una posesión con todas sus cualidades para poseer una cosa o un derecho; o bien, que esa posesión cuente con uno o más vicios, clasificaremos a los poseedores en dos tipos: de buena fe y de mala fe, respectivamente.

III.11.1 Poseedores de buena fe.- De conformidad con los artículos 806 del CCF, y 92 del CCMich, en su primer párrafo, *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.”*

Los mismos artículos invocados en su último párrafo, prescriben: *“Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.”*

El autor Sergio T. Azúa Reyes,⁶⁰ nos dice: “Técnicamente no deberemos entender por título un documento, sino la causa generadora de la posesión, así podemos entender que yo ocupo mi casa a título de propietario no porque existan o no las escrituras respectivas a mi nombre, sino porque al morir intestado mi padre yo fui su único heredero, independientemente de cualquier trámite sucesorio. Título entonces es la razón (incluso la *sin razón*) por la que una persona pose la cosa.”

Ernesto Gutiérrez y González⁶¹, coincide con el autor antes citado y de manera categórica sostiene:

“DEBE ENTENDER EL ALUMNO(A), Y NUNCA OLVIDARLO, QUE EN EL CASO DEL CONTRATO, ESTE NO ES EL PAPEL EN DONDE SE ASIENTA EL ACUERDO DE VOLUNTADES, SINO QUE EL CONTRATO ES PRECISAMENTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, LO QUE SE DESIGNA COMO CONTRATO; Y LO MISMO SUCEDE EN LA POSESIÓN: EL TITULO NO ES EL DOCUMENTO EN DONDE SE HAGA CONSTAR QUE ESTA SE ENTREGA, SINO QUE EL TÍTULO ES LA CAUSA GENERADORA O CREADORA DE LA MISMA.”

En efecto, si recurrimos al diccionario y revisamos cuidadosamente el significado que para el derecho le otorga la Real Academia Española⁶² a las palabras título y causa, veremos que entre sus diversas acepciones encontramos varias que le corresponden al

⁶⁰ Ob. Cit., p. 174.

⁶¹ Ob. Cit., p. 578.

⁶² Diccionario de la Lengua Española, Tomo II. Ob. Cit., p. 2129 h/z.

derecho, así por título se entiende: “9. Der. Acto o contrato que es causa de la adquisición de la propiedad o de otro derecho real||10.Der. Documento que refleja la existencia de un título de propiedad u otro derecho real.||11.Der. Causa o justificación de la transmisión de un bien o un derecho.

Podemos observar, que el legislador no le quiso dar la connotación de documento cuando se refiere a esa palabra, porque dice claramente en el último párrafo de los artículos en cuestión, que por título debe entenderse la causa generadora de la posesión, entonces no se refiere a lo material como es un documento, sino a lo abstracto, al por qué. En caso contrario, el legislador hubiese dicho: “*Entiéndase por título el documento donde conste el acto jurídico que permite tener la posesión.*” Sin embargo, no es ese el espíritu de la ley y hay que entender que el título es la causa que origina la posesión.

Por lo tanto, por causa, según el mismo diccionario,⁶³ entre otros significados encontramos el siguiente: “*Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.*”

Citaremos los ejemplos siguientes: Si una persona mediante un contrato de compraventa adquiere una casa será un poseedor de buena fe, porque como título de la causa generadora de la posesión será la manifestación de voluntad existente entre el vendedor y el comprador. Y no lo será el documento donde conste el contrato de compraventa. Otro ejemplo: JUAN como propietario de una casa celebra contrato de arrendamiento con PEDRO, de conformidad con la interpretación que hacemos a los artículos 806 del CCF, y 92 del CCMich, la causa generadora de la posesión que tendrá PEDRO, en su calidad de arrendatario, no es el documento donde conste el contrato de arrendamiento, porque incluso puede no haber tal documento, no obstante, si hay arrendamiento, sino la manifestación de voluntad de ambos contratantes de celebrar tal contrato.

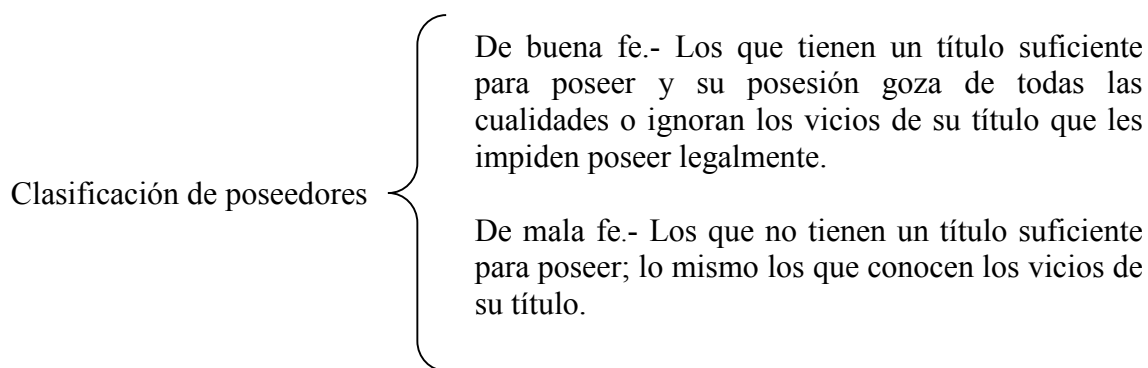
Por otra parte, si revisamos los dos artículos que se están citando, podemos percibir que tendríamos dos tipos de poseedores de buena fe, veamos el primer supuesto: es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer; aquí no encontramos ningún problema, es muy claro que quien adquiera una cosa que no esté viciada por medio de una compraventa tendrá la posesión lícitamente de esa cosa. En el segundo supuesto, nos dice el legislador que también es poseedor de buena fe el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; luego entonces, si una persona acude a una tienda y adquiere una cosa, pero resulta que es robada y el comprador lo desconoce, no se imagina que la mercancía que está comprando en una tienda donde se exhiben los artículos que ahí se venden, incluso con el precio normal o como oferta son robados. Esta persona está adquiriendo la cosa por contrato de compraventa de buena fe, ya que desconoce los vicios que tiene la cosa.

⁶³ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I. Ob. Cit., p. 469 a/g.

III.11.2 Poseedores de mala fe.- Ahora bien, continuando con el tenor de los artículos 806 del CCF, y 92 del CCMich, en su segundo párrafo determinan: *“Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.”* Como podemos observar, también los poseedores de mala fe son de dos tipos. En el primer supuesto tenemos que será poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; por ejemplo, si una persona se encuentra una computadora y en lugar de entregarla a la autoridad municipal para dar cumplimiento a lo señalado por ambos códigos civiles en lo referente a los bienes mostrencos, decide quedarse con la computadora. En el otro supuesto, será poseedor de mala fe el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; se actualizaría esta hipótesis cuando una persona adquiere por compraventa una cosa robada, teniendo pleno conocimiento de ello y aun así la compra porque la adquiere más barata, incluso. De hecho, todos los que toman posesión de las cosas por medio de la comisión de algún delito, son considerados poseedores de mala fe.

Desde nuestro punto de vista, no debería considerárseles poseedores a todas aquellas personas que adquieren la posesión por medio de delito, como es el robo o el despojo. Este sería un tema de investigación que podría llevarse a cabo más adelante.

De una forma muy sencilla, en el siguiente cuadro sinóptico hacemos la clasificación de los poseedores de buena y de mala fe.



III.12 Efectos jurídicos de la posesión.- A la lectura e interpretación que le damos a los artículos concernientes a la posesión en ambos códigos, podemos señalar que existen efectos jurídicos generales y especiales, estos últimos tomando en cuenta la calidad del poseedor, esto es, si se trata de poseedor de buena o de mala fe.

III.12.1 Efectos jurídicos generales.- Dentro de los efectos jurídicos generales, tenemos los siguientes:

- 1) Se protege mediante las acciones posesorias.⁶⁴
- 2) Presunción favorable para el poseedor de:
 - a) Propietario para todos los efectos legales⁶⁵
 - b) Si es poseedor actual y prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.⁶⁶
 - c) De los bienes muebles que se hallen en un inmueble poseído.⁶⁷
 - d) De la buena fe.⁶⁸
- 3) Ejercitar la prescripción positiva, también llamada usucapión.

III.12.2 Efectos jurídicos de la posesión adquirida de buena fe.- El adquirente de buena fe de una cosa o de un derecho y a título de propietario, por título traslativo de dominio, de conformidad con ambos códigos citados en sus artículos 810 CCF y 96 CCMich, tendrá los derechos siguientes:

“...El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;

II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas;

IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.”

La ley nos habla de frutos y gastos, para un mejor entendimiento del tema, consideramos necesario abordar cada uno de ellos.

III.12.2.1 Frutos.- La Real Academia Española⁶⁹ ofrece diversos significados de la palabra fruto y la que consideramos más adecuada para el tema y referente al derecho, es la que dice: *“Der. Utilidad que producen las cosas por rendimiento económico.”* Por su parte, Antonio De Ibarrola, señala: *“Llámase fruto al producto periódico de una cosa,*

⁶⁴ Artículos 792, 796, 803 CCF y 78, 82, 89 CCMich, entre otros.

⁶⁵ Artículos 798 CCF y 84 CCMich.

⁶⁶ Artículos 801 CCF y 87 CCMich.

⁶⁷ Artículos 802 CCF y 88 CCMich.

⁶⁸ Artículos 807 CCF y 93 CCMich).

⁶⁹ Diccionario de la Lengua Española, a/g, Ob. Cit., p. 1063

que no altera la sustancia de la misma.”⁷⁰ También afirma que todos los frutos son productos de la cosa; pero que no todo producto es un fruto.

Es la misma ley la que clasifica a los frutos en tres tipos: naturales, industriales y civiles.

Frutos naturales.- Los artículos 888 CCF y 168 CCMich los definen así: “*Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales*”. Diríamos que los frutos naturales como producciones espontáneas de la tierra son aquellos donde no interviene la mano del hombre para su producción. Ejemplo de estos serían las plantas silvestres, el pasto que crece por los prados; o bien, cuando una persona arroja sobre la tierra una semilla de fruta silvestre, como un capulín o durazno. Posteriormente, esa semilla germina y crece una planta que dé los frutos correspondientes. También los árboles que no han sido plantados por el hombre, sino que nacen por efecto de la naturaleza, como algunos fresnos, pinos, cedros, encinos, entre otros. Las crías de los animales también tendrán la categoría de frutos naturales; así como también, los productos de los animales, por ejemplo: la leche de la vaca, la lana de los borregos, la piel de estos, etcétera.

Frutos industriales.- Los artículos 890 CCF y 170 CCMich, disponen: “*Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o el trabajo.*” A diferencia de los frutos naturales, en éstos si interviene el hombre para que se produzcan. Por ejemplo, la cosecha de trigo, de maíz, frijol, etcétera.

Frutos civiles.- De igual forma, es la ley la que los define en los artículos 893 CCF y 173 CCMich en los términos siguientes: “*Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.*” Ejemplos: Si una persona es propietaria de un coche y celebra contrato de arrendamiento con otra, que tenga por objeto que ésta última (arrendataria) goce de ese vehículo; el pago que reciba el arrendador por concepto de arrendamiento será un fruto civil. También como fruto civil en bienes inmuebles, podemos citar el ejemplo anterior pero ahora el objeto del contrato será un departamento, terreno o casa, la cantidad mensual, por lo general, que perciba el arrendador por tal concepto, constituye un fruto civil. Finalmente, otro ejemplo, si una persona acude a un banco a abrir una cuenta bancaria, los intereses que le generen el capital depositado se convierten en frutos civiles.

III.12.2.2 Gastos.- También la ley los define y contempla tres tipos de gastos: necesarios, útiles y voluntarios.

Gastos necesarios.- De conformidad con los artículos 817 CCF y 103 CCMich: “*Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa*

⁷⁰ Ob. Cit., p. 552.

se pierde o se desmejora.”. Todas las cosas requieren de un mantenimiento para encontrarse en estado de servir, así por ejemplo, pensemos en una casa que requiere de impermeabilización en su azotea, de lo contrario, el agua de la lluvia se filtrará por el techo y ello provocará humedad en dicha vivienda, teniendo como consecuencia un grave deterioro en la misma, incluso la humedad puede ser tan severa que puede debilitar las paredes de esa casa, con el riesgo de derribarse. Un ejemplo de gasto necesario en un bien mueble es la compra de aceite de motor para los vehículos. Es más, el mismo mantenimiento que por determinado kilometraje debe proporcionárseles a todos los vehículos de motor terrestre.

Gastos útiles.- Los artículos 818 CCF y 104 CCMich, establecen: *“Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.”* Pensemos en un edificio de tres pisos que tiene escaleras; posteriormente, su dueño o poseedor decide adicionarle un elevador eléctrico. Otro ejemplo de este tipo de gastos sería comprar el pedigree de una mascota canina, con ello se eleva su precio y no es necesario hacer ese gasto.

Gastos voluntarios.- De acuerdo a los artículos 819 y 105 CCMich: *“Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa o al placer o comodidad del poseedor.”* Ejemplos de estos, son los siguientes: la construcción de una alberca dentro de una casa habitación; cambiar el portón de una casa que se abre manualmente por uno eléctrico; el jacuzzi para el baño, etcétera. Como ejemplo de estos gastos en un bien mueble: cambiarle las llantas y los rines normales a un coche por unos deportivos.

Continuando con los efectos jurídicos de la posesión de buena fe, encontramos que los artículos 811 del CCF y 97 del CCMich, disponen que el poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí de la utilidad que haya obtenido de esa pérdida o deterioro.

III.12.3 Efectos jurídicos de la posesión adquirida de mala fe.- La ley reconoce a tres tipos de poseedores de mala fe: los que ejercen la posesión a título de dueño por un plazo inferior a un año; el poseedor de mala fe en concepto de dueño y que posee de manera pacífica, continua y pública, por más de un año; y el poseedor que adquirió la posesión por un medio delictuoso.

III.12.3.1 Poseedores de mala fe por menos de un año a título de dueño.- De conformidad con los artículos 812 CCF y 98 CCMich, el que posea por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, con la condición de no haber obtenido la posesión por un medio delictuoso, tiene las siguientes obligaciones:

- I. *A restituir los frutos percibidos;*
- II. *A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa, o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural o inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.*

Los mismos ordenamientos citados, le reconocen a este tipo de poseedor el derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

III.12.3.2 Poseedores de mala fe por más de un año a título de dueño.- Quien posea en concepto de dueño, por más de un año de manera pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con la condición de que tal posesión no sea delictuosa, según los artículos 813 CCF y 99 CCMich, tiene los siguientes derechos:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

Sin embargo, como lo dicta el último párrafo de las normas jurídicas enunciadas, esta calidad de poseedor no tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevinidos por su culpa.

III.12.3.3 Poseedores que adquieren la posesión por medio delictuoso.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable.⁷¹ Además tiene la obligación de responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevinidas por su culpa, o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño.⁷²

III.13 Posesión y detentación.- Con todo propósito quisimos ocuparnos de este tema en este apartado; inmediatamente después de hablar en el punto anterior de los poseedores que adquieren la posesión por medio delictuoso porque en el transcurso de la presente investigación nos damos cuenta de la diversidad de opiniones que se vierten al respecto, primero acudamos a los diccionarios para revisar el significado de la palabra detentación. Así, el Diccionario de la Real Academia⁷³, nos dice que en derecho la detentación es: “Acción y efecto de detentar,” acudimos a investigar el significado del verbo detentar y nos dice que proviene del latín *detentare* y significa “retener” y su acepción en derecho, es: “Dicho de una persona: Retener lo que manifiestamente no le pertenece.” Continuando con el mismo diccionario, el significado en derecho de detentador o detentadora, es: “Persona que retiene la posesión de lo que no es suyo, sin título ni buena fe que pueda cohonestarlo.”

⁷¹ Artículos 814 CCF y 100 CCMich.

⁷² Fracción II del artículo 812 CCF y del 98 CCMich.

⁷³ Diccionario de la Lengua Española, a/g, Ob. Cit., p. 785.

Significado más amplio es el que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano,⁷⁴ el cual nos dice: “DETENTACIÓN. I. (Del latín *detentare*, retener sin derecho lo que no le pertenece). Posesión ilegítima con la conciencia más o menos clara del título ajeno. II. Se confunde comúnmente con la tenencia. La diferencia entre ambas figuras es la ilegitimidad del detentador y la legitimidad del tenedor. Por ejemplo, el ladrón o el despojador detentan la cosa robada o el inmueble materia del despojo, y el depositario es tenedor del bien depositado. En este sentido, se dice que la detentación es la posesión ilegítima y de mala fe con el ánimo de ser tenido como dueño.”

Así es, los ladrones y despojadores para nuestro derecho, son considerados poseedores de mala fe y pueden obtener la propiedad, mediante la prescripción positiva, del bien mueble robado, o del inmueble despojado. Consideramos incongruente que por una parte, el legislador sancione las conductas antijurídicas tipificadas como robo y despojo, cuando en materia civil permita que un delincuente llegue a ser propietario de los bienes robados o despojados. Creemos que debe reformarse la ley para no permitir que un despojador o simple ladrón llegue a tener el derecho real de propiedad sobre las cosas que son objeto de delito.

III.14 Protección jurídica de la posesión.- Ya hicimos referencia al fundamento constitucional de la posesión. No obstante, consideramos la importancia de reiterarlo en este apartado. Luego entonces, recordemos lo que dictan al respecto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como normas fundamentales y supremas para proteger al poseedor de su posesión son los artículos:

“Art. 14....Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Mientras que el segundo estipula lo siguiente en su primer párrafo:

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ordinariamente, la posesión se protege mediante las acciones interdictales y la acción publiciana o plenaria de posesión reglamentadas por los Códigos de Procedimientos Civiles. También la posesión es protegida por la acción extraordinaria o constitucional, llamada: Juicio de Amparo.

III.14.1 Acciones Interdictales o Interdictos.- A decir del autor Ernesto Gutiérrez y González,⁷⁵ “la palabra interdicto se forma con dos vocablos latinos “inter” que en

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, (D-H), Ob. Cit., p. 1337.

⁷⁵ Ob. Cit., p. 271.

idioma español quiere decir “mientras”, y “dicere”, de “decir”, por lo que el interdicto significa “mientras se dice”.

“Los interdictos son juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien, en favor de aquella de las partes que parezca ser la que de hecho posee, pero sin resolver ni perjudicar la cuestión la propiedad de tal cosa.”⁷⁶(sic).

Al respecto, son aplicables la siguiente tesis aislada y la jurisprudencia que se invocan en este apartado.

INTERDICTOS. NO RESUELVEN EN DEFINITIVA SOBRE LA POSESION, SINO SOLO DE UNA MANERA INTERINA.

Atendiendo a la naturaleza de los interdictos los mismos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina. Lo que todo interdicto tiende a proteger es la posesión interina del promovente bien se trate de adquirirla, de retenerla (interdicto en el que se incluye la no perturbación de la posesión) o de recuperarla, sin que se resuelva sobre la calidad de tal posesión, puesto que la finalidad de dichos interdictos no es decidir en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo en forma momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario de posesión correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada. ⁷⁷

INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.

Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (I-O), Editorial Porrúa, UNAM, México, 2004, p. 2108.

⁷⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=209099&Clase=DetalleTesisBL>

Época: Octava Época. Registro: 209099. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación .Tomo XV-1, Febrero de 1995.

Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.92 C. Página: 199

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 689/94. Asociación de Colonos de Tlalpuente, A.C. 14 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 658/94. Inmobiliaria Moderna Económica, S. A. y otro. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.⁷⁸

Concluyendo entonces, los interdictos se conceden para defender la posesión y pueden ser promovidos por todo tipo de poseedores. Los Códigos de Procedimientos Civiles reconocen cuatro tipos de interdictos para proteger la posesión: el de retener la posesión, el de recuperar la posesión, el de obra nueva y el de obra peligrosa. La sentencia que se dicta como consecuencia de entablar una acción interdictal resuelve únicamente la cuestión posesoria, ya que se limita a resolver cuál de las partes merece ser protegida en su posesión, dejando a salvo los derechos de la otra parte para que intente la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria. Nos ocuparemos muy brevemente de cada una de éstas acciones que tienen como finalidad proteger la posesión.

III.14.1.1 Interdicto de Retener la Posesión.- Esta clase de interdicto está contemplado en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra estipula:

“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de ésta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa

⁷⁸ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=209099&Clase=DetalleTesisBL>
 Época: Novena Época. Registro: 183802. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003
 Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/236. Página: 876
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
 Amparo en revisión 148/91. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
 Amparo directo 202/92. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
 Amparo en revisión 98/96. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.
 Amparo directo 372/2000. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
 Amparo directo 172/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.
 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Cuarta Parte, página 75, tesis de rubro: "INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS."

o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”

Como podemos apreciar, el interdicto para retener la posesión tiene por objeto proteger al poseedor de buena fe de un bien inmueble que es perturbado en su posesión para poner fin a tal perturbación; imponer sanciones al perturbador material y/o intelectual, incluso al sucesor del despojante, en su calidad de demandados. Se intenta, además, garantizar que el poseedor no sea perturbado en lo futuro.

Es de llamar la atención lo dispuesto por el artículo en cuestión, cuando se refiere al sucesor del despojante, ya que aquí todavía no hay despojo, sino actos preparatorios o tendientes para llevarlo a cabo. Lo que en realidad existe es una amenaza de despojo en contra del poseedor de buena fe, por parte de un tercero e incluso, del mismo propietario del bien inmueble.

Citémos un ejemplo de cómo se puede presentar una perturbación en contra de un poseedor de buena fe de un bien inmueble: JUAN es propietario de una casa; celebra un contrato de arrendamiento con PEDRO y este último se niega a cumplir con su obligación de pago mensual por concepto de renta, como arrendatario, ante tal circunstancia, JUAN le pide le desocupe inmediatamente la casa, dando por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento, entonces, PEDRO, se encuentra facultado para ejercitar la acción interdictal de retener la posesión en contra de JUAN, ya que no puede hacerse justicia por sí mismo, sino que debe entablar la acción correspondiente para rescindir el contrato de arrendamiento ante su incumplimiento por parte de PEDRO.

Con la finalidad de que el alumno(a) se vaya familiarizando con los criterios que emiten los tribunales federales, consideramos pertinente invocar la siguiente tesis asilada:

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE DE ACTOS DE PERTURBACIÓN REALES Y CONCRETOS, NO SÓLO INTENCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los presupuestos que deben ser acreditados por el actor para que pueda prosperar el interdicto para retener la posesión, conforme lo dispone el artículo 488, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, son: a) Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de un derecho; b) Que se reclame dentro de un año; y c) Que el poseedor no haya obtenido la posesión de un contrario por la fuerza, clandestinamente o a ruegos. De lo anterior se desprende que los actos desplegados por el demandado deben ser una manifestación de voluntad directamente encaminada a

producir una perturbación en la posesión con consecuencias jurídicas, es decir, que para que pueda considerarse cierta su existencia deben ser reales y externados esos actos, y no quedarse en la sola intención, puesto que la esencia de esta figura jurídica estriba en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos; es decir, su objeto es poner término a dicha perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. En ese orden de ideas, para que de acuerdo con su génesis se actualice la acción interdictal que nos ocupa, es obvio que el demandado debe desplegar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, lesionándose el derecho real de posesión que dice tener el actor sobre el inmueble, pues el orden jurídico no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal; en esas condiciones, resulta claro que si no existen dichas manifestaciones de voluntad, no puede considerarse que existan actos perturbatorios del derecho de posesión que amerite tutela jurisdiccional.⁷⁹

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 647 mezcla los interdictos de retener la posesión y de recuperarla, por lo que, lo revisaremos en el siguiente apartado.

III.14.1.2 Interdicto de Recuperar la Posesión.- Se encuentra establecido en el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.”

Analizando el artículo que se invoca, nos damos cuenta que se defiende la posesión tanto originaria como derivada ejercida sobre un bien inmueble. Este supuesto jurídico contempla el acto de despojar a una persona de un inmueble, de ahí que la acción que se ejercita es para que la víctima de despojo recupere la posesión; además de sancionar al despojador e intentar evitar que éste vuelva a repetir tal conducta en contra del poseedor. Continuando con el ejemplo anterior, si JUAN ante el incumplimiento de

79

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=209099&Clase=DetalleTesisBL> Época: Novena Época. Registro: 189690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.276 C. Página: 1157 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 918/2000. Irma Aurora Aguilar Reyes. 13 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina.

PEDRO del pago de las rentas convenidas, ya enojado, llega a la casa objeto de arrendamiento y lo obliga a salirse de ésta mediante amenazas; o bien aprovechando que PEDRO no se encuentra en dicha casa, JUAN contrata un cerrajero para que abra la puerta con la finalidad de sacar todas las pertenencias de su arrendatario y cambia la chapa de la puerta para que éste no pueda entrar más, lo está despojando.

Aplicable también, es lo dispuesto en el artículo 18 del código citado, que establece:

“La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.”

Para el presente apartado tenemos la siguiente tesis aislada:

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. VIOLENCIA O VÍAS DE HECHO CAUSANTES DEL DESPOJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. Como se ve, dicha disposición no sólo se refiere a los actos violentos ejecutados por el despojante contra el anterior poseedor, sino también a las vías de hecho causantes del despojo, de modo que éstas se equiparan a aquéllos para los efectos de la acción interdictal. En relación con lo anterior, no está por demás señalar que si bien es cierto que en el derecho romano, para que procediera el interdicto de recuperar la posesión se requería que hubiera despojo con violencia, entendiéndose por violencia el acto positivo de fuerza llamado vis atrox, también lo es, de acuerdo a la doctrina, que al perfeccionarse posteriormente el interdicto de despojo, ya no se exigía como condición sine qua non para la procedencia de la acción posesoria la vis atrox, sino que extendiéndose el radio de la acción al mayor número de actos, se consideró entre ellos los despojos por simples vías de hecho, quedando así equiparadas estas últimas a la violencia propiamente dicha, cuya doctrina adoptó el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para efectos del interdicto de recuperar la posesión no cabe entonces atender exclusivamente a los actos que puedan ser constitutivos de fuerza, sino que, ampliando el concepto a las vías de hecho que la ley equipara a la violencia, basta cualquier acto de una persona que usurpe por propia voluntad la cosa o el derecho materia de interdicto, aunque en rigor no medie violencia, de suerte que para la procedencia de la acción interdictal lo único que se requiere es que el acto implique usurpación y que sea de propia autoridad, porque en esto radica la esencia de una acción de esa naturaleza. Por tanto, si en un caso aparece que el demandado se halla en posesión de la cosa por propia voluntad, pues no la obtuvo por mandamiento de autoridad, ello es suficiente para estimar que existió despojo, porque quien antes tenía la posesión y después ya no posee, se presume que fue

despojado si no se demuestra que abandonó la cosa o que hubo mandamiento de autoridad que ordenara la desposesión; en el entendido de que si bien el abandono es una de las causas de la pérdida de la posesión, es inexacto que un inmueble pueda considerarse abandonado en razón de encontrarse desocupado, toda vez que el no uso de una cosa, por sí solo no implica el propósito de renunciar a ella, y tampoco es verdad que exista jurídicamente el abandono por el hecho de hallarse abiertas las puertas de una casa, pues de esta circunstancia, que bien puede obedecer a simple descuido, no cabe desprender la intención del poseedor de renunciar a la cosa.⁸⁰

Como podemos apreciar, la acción interdictal para recuperar la posesión debe entablarse dentro del año siguiente al despojo y este puede darse no solamente por actos violentos, sino también mediante engaños o cualquier otro tipo de conductas ilícitas tendientes a separar a la persona del bien inmueble, del cual tenía la posesión. Es claro que la ley no permite que ninguna persona se haga justicia por su propia mano, sino que debe acudir a las instancias correspondientes para proteger sus derechos, sin afectar los de los demás. Es por ello, que esta clase de interdicto tiene como finalidad que el despojado recupere la posesión de la cosa.

Como decíamos anteriormente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en un solo artículo (647), reglamenta los dos interdictos ya vistos: el de retener la posesión y el de recuperar la posesión, a saber:

“Artículo 647. Compete el interdicto para retener o recobrar la posesión, al que hallándose en la posesión jurídica o derivada de un inmueble o derecho real constituido sobre el mismo, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión.

Procede contra el perturbador, contra el despojante, contra el que ordenó la perturbación o el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de la perturbación o del despojo y contra el sucesor del despojante y será procedente aun entre comuneros, siempre que se compruebe de parte del actor que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común.”

Debemos entender que si bien es cierto, el legislador michoacano no hizo la separación entre interdicto de retener la posesión y el de recuperarla, para que cada uno

⁸⁰ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=209099&Clase=DetalleTesisBL>
 Época: Novena Época. Registro: 164582. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.295 C. Página: 1949 .
 OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 172/2004. Mario Arturo Moreno Ivanova. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

de ellos tuviera una norma jurídica propia, también es cierto, que en el artículo 647 encontramos los dos tipos de interdictos mencionados. Veamos, en el primer párrafo encontramos la intención de una persona para despojar a otra de su posesión; aquí se prevé el interdicto para retener la posesión. Establece también el supuesto de que un individuo ya ha sido despojado, luego entonces, establece el interdicto de recuperar la posesión.

En cuanto a los sujetos en contra de los cuales es procedente ambos interdictos, reitera los mismos que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La legislación michoacana incluye, además, a los comuneros (lo que no hace la legislación del Distrito Federal); para ellos, será procedente el ejercicio de éstas acciones interdictales siempre y cuando se compruebe que el comunero ha poseído el inmueble únicamente él, o sea, que los demás comuneros no gozan de la posesión, no hay coposeedores.

El artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, también establece que el interdicto debe promoverse dentro del año siguiente a los actos perturbatorios o hechos constitutivos del despojo.

III.14.1.3 Interdicto de Obra Nueva.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo consigna en su artículo 19, que a la letra dice:

“Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.”

Luego entonces, por obra nueva debemos comprender:

- a) La que por primera vez se construye.
- b) Aquella que se construye sobre una que ya está construida, por ejemplo, se adiciona un piso.

c) La construcción sobre una ya existente con motivos de remodelación o modificación.

El actor será al poseedor de un bien inmueble; o derecho real sobre él que se ve afectado por la construcción de una obra nueva. También será actor, el vecino de un bien de uso común donde se construya una obra nueva; por ejemplo, los habitantes de una colonia que cuente con un parque público y que se vean afectados en su uso como consecuencia de la obra nueva. Mientras que el demandado por el ejercicio de una acción interdictal de obra nueva lo será la persona que mandó construirla, remodelarla o modificarla, ya tenga el carácter de propietario o de poseedor por cualquier título.

El objeto de la tramitación de la acción interdictal es evitar que se concluya esa obra que le perjudica en sus posesiones, de tal manera que el juez competente, puede ordenar que esa nueva construcción, sea suspendida, o sea, se impide que sea terminada; puede ordenar su demolición; o su modificación y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de iniciar la obra nueva.

Desde nuestro humilde punto de vista, observamos un injusto legal en esta disposición, puesto que el actor, quien se ve afectado por lo construcción de una obra nueva, tiene que otorgar fianza para garantizar que no le va a ocasionar daños al demandado con la interposición del interdicto. Consideramos que es mejor que desde el momento en que se promueve el interdicto, se le dé mayor celeridad de la que tiene actualmente para evitar que el actor pague fianza y, en caso, de que su acción sea declarada improcedente, no se le ocasione, a la vez, daño al demandado. Y solamente así, pueda condenársele al pago de daños y perjuicios. De hecho, el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, dispone: *“En los interdictos, si la sentencia declara improcedente la acción, se condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se causen al demandado.”*

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en su artículo 649, prácticamente reproduce lo señalado en los tres primeros párrafos del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque en su artículo 653 también establece el supuesto determinado en el párrafo cuarto de aquel, así estipula que:

“El auto que ordene la suspensión de obra nueva, se ejecutará mediante fianza por el valor de los daños y perjuicios que se causen al demandado y que fijará un perito nombrado por el Juez, bajo su responsabilidad. Su monto podrá aumentarse conforme al artículo 656”

Por lo anterior, es que hacemos la misma crítica que ya hicimos a la legislación para el Distrito Federal.

Cabe mencionar, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán es más abundante en cuanto a regular el procedimiento para el ejercicio de la

acción interdictal que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Recordando que estamos en una materia teórica, no nos ocuparemos de más reglas procesales en este apartado.

III.14.1.4 Interdicto de Obra Peligrosa.- Al igual que lo anteriores lo contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 20, que dispone:

“La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.”

El ejercicio de la acción interdictal de obra peligrosa corresponde al poseedor de un bien inmueble o al titular de un derecho privado o público de paso, con la finalidad de evitar un posible daño a consecuencia de del derrumbamiento de una obra, o de la caída de un árbol o de cualquier otro objeto semejante. El artículo que se transcribe, no hace referencia contra quién debe demandarse el interdicto, por lo que debemos suponer que debe darse contra el propietario de la obra, del árbol o del objeto peligroso.

El actor deberá probar en el juicio que existe una amenaza actual e inminente de daño, a consecuencia del mal estado de la obra o de la posición o estado del objeto que representa un peligro para él y los suyos. Ejemplo: Si el vecino de JUAN tiene una casa en ruinas, cuyas paredes están por caerse sobre la propiedad de JUAN, éste tiene el derecho de ejercitar la acción interdictal de obra peligrosa en contra de su vecino, para ello tiene que demostrar en juicio el estado en que se encuentra la casa de éste y que verdaderamente representa un peligro no sólo para su propiedad, sino para los habitantes de la casa de JUAN.

En el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, encontramos el interdicto de obra peligrosa, el cual prácticamente reproduce lo contemplado en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus dos primeras fracciones, y no contempla la tercera fracción, además, no incluye a los árboles como peligro. Por lo menos en este tipo de interdicto, a diferencia de lo que establece la legislación para el Distrito Federal, en cuanto a que el actor otorgue fianza, en nuestra legislación michoacana, no existe tal requisito, y estamos de acuerdo con ello.

III.14.2 Acción Plenaria de Posesión.- También es conocida como “acción publiciana”. Aunque no encontramos una definición legal, el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala su contenido para ejercerla, y a la letra dice:

“Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4o., el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.”

El autor Sergio T. Azúa Reyes⁸¹ la define de la forma siguiente: “la publiciana es una acción en favor del que tiene mejor derecho a poseer en contra del que tiene menos derecho, lo que implica la necesidad de establecer una jerarquía de las formas de posesión y que esta acción no se encamina a resolver sobre la propiedad, sino únicamente sobre la posesión.”

Claramente nos dice el artículo transcrito, que el actor será la persona que adquiere un bien con justo título y de buena fe, en otras palabras, el poseedor en concepto de dueño y el demandado será el poseedor de mala fe o el individuo que ha poseído por menos tiempo que el actor. De ahí, la acertada definición del autor citado.

Esta acción no es procedente en aquellos casos en que tanto el actor como el demandado ostenten una posesión dudosa, es decir, que ambas sean de la misma calidad. Ni procede cuando el demandado tenga su título registrado y el actor no lo tenga registrado, porque se deduce lógicamente que el registro a favor del demandado no le permite ser considerado como poseedor de menor calidad frente al actor.

Tampoco procede la acción publiciana en contra del legítimo dueño, pues resulta obvio que el demandado es mejor poseedor que el actor.

Vale la pena invocar la siguiente jurisprudencia aplicable a este tema, para una mejor ilustración del mismo.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.

La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se

⁸¹ Ob. Cit., p. 193.

refiere el título. 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.⁸²

III.15 Pérdida de la posesión.- Los artículos 828 CCF y 114 CCMich establecen las causas que motivan la pérdida de la posesión de las cosas, a saber:

... *“La posesión se pierde:*

I. Por abandono;

II. Por cesión a título oneroso o gratuito;

III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;

IV. Por resolución judicial;

V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;

VI. Por reivindicación del propietario;

VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.”

I. Si el poseedor abandona la cosa, por cualquier causa, perderá la posesión de la misma. Aquí se manifiesta la voluntad de la persona de no continuar ejerciendo la posesión de la cosa. Ejemplo: existen personas que compran o les regalan una mascota, (generalmente caninos), lo tienen en su casa por un tiempo; pero después, ya no lo quieren atender y representa una carga para ellos, por lo tanto, deciden llevarlos a algún lugar demasiado alejado de donde viven para que no regrese el animalito, desde luego, que éstos son actos inhumanos y no deberían de darse.

II. Si quien ejerce la posesión sobre una cosa la vende o la dona, es decir, celebra un contrato traslativo de dominio de compraventa (oneroso), o bien un contrato de donación (gratuito), consecuentemente transmite la posesión de la cosa.

III. La destrucción del bien provoca su extinción, ya no habrá cosa sobre la cual se ejerza posesión. Ejemplo: el propietario de un vehículo que en un accidente existe pérdida total de este; también si la cosa se pierde. Ejemplo: cuando una persona pierde su celular y quien lo encuentra no se lo regresa; además, si la cosa queda fuera del comercio (ya vimos en el apartado 1.8.1 cuando quedan las cosas fuera del comercio).

IV. Por resolución judicial, esto es, que un órgano jurisdiccional haya conocido de un litigio que tenga por objeto la posesión y emitido una sentencia donde declara que una de las partes no tiene derecho a ser mantenido en la posesión de la cosa. Ejemplo: si un poseedor ejerció el interdicto de recuperar la posesión y la resolución le es favorable.

⁸² [Http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/260/17](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/260/17). Sexta Época. Cuarta Parte: Vol. III, p. 9. A. D. 1 157/57. Ferrocarril Occidental de México, S. A. 5 votos. Vol. XXXIII, p. 10. A. D. 67/59. José Amaro Urroz. 5 votos. Vol. XLIV, p. 9. A. D. 2775/58. Norberto Guerra Anaya por sí y como albacea de la sucesión de Severo Camacho. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXII, p. 9. A. D. 7205/58. Lucio Guerra García. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXIII, p. 9. A. D. 5025/61. Cruz Salazar Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

V. En cuanto a perder la posesión por despojo si este dura más de un año, estaremos en el supuesto de que una persona fue desposeída de una cosa y no ejercitó acción en contra de su despojador dentro del año, a partir del momento del despojo.

VI. Hemos señalado ya, que el propietario tiene el mejor derecho a poseer y si ejercitó la acción reivindicatoria contra la persona que tenía una posesión derivada y el juez le concede la razón, el demandado perderá la posesión.

VII. En caso que el estado emita un decreto expropiatorio sobre determinado bien y el propietario haya agotado los recursos legales que la ley le ofrece para defenderse ante ese acto, y no obtiene resolución favorable para evitar la expropiación, perderá la propiedad y en consecuencia, la posesión del bien.

También los artículos 829 CCF y 115 CCMich, hablan de la pérdida de la posesión de los derechos, en los términos siguientes:

“... Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.”

Un derecho puede perderse porque existe una imposibilidad natural o jurídica para poder ejercitarlo, o bien, cuando los derechos no se ejercen y transcurre el plazo para que opere la prescripción positiva. En este último supuesto, es precisamente, porque la persona que tiene un derecho a su favor, no quiere ejercerlo, queda claro que es por su voluntad que no lo ejerce.

CAPÍTULO IV

LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

IV.1 Definición de prescripción positiva.- Antes de abordar el tema central de este apartado, tratemos brevemente la definición de prescripción que de manera general otorga la legislación en los artículos 1135 CCF y su correlativo 406 CCMich, que establecen:

“Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

En tal definición legal, encontramos dos tipos de prescripción; una mediante la cual se pueden adquirir bienes y la otra a través de la cual nos podemos librar de obligaciones, para ambas, por el sólo transcurso de cierto tiempo y dando cumplimiento a las condiciones que fije la ley. Este dicho lo reafirman los artículos 1136 CCF y 407 CCMich, que a la letra dicen:

“La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”

De lo señalado por la ley, tenemos entonces, dos tipos de prescripción:

- a) La positiva, también conocida como adquisitiva o usucapión; y
- b) La negativa, a la cual se le conoce también con el nombre de liberatoria.

Nótese que la primera de ellas, la positiva, se refiere a adquirir derechos de propiedad de un bien; mientras que la prescripción negativa hace alusión a librarse de obligaciones. Siguiendo la pauta señalada en ambos artículos por los dos códigos citados, nos atrevemos a definir a ambos tipos de prescripción, tomando los mismos elementos que fija el legislador y lo hacemos en los términos siguientes:

La prescripción positiva, adquisitiva o usucapión es: Un medio de adquirir bienes en virtud de la posesión, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

La prescripción negativa o liberatoria es: Un medio de librarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Nuestro objeto de estudio en este apartado es la prescripción positiva, por lo que, en adelante nos ocuparemos solamente de ésta, ya que la prescripción negativa o liberatoria, debe estudiarse en el curso de las obligaciones.

Planiol y Ripert,⁸³ la definen así: “La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un período de tiempo determinado”.

Por su parte, el autor Carlos I. Muñoz Rocha, la define de la siguiente forma: “La prescripción adquisitiva, conocida por los romanos como *usucapión*, es un medio para adquirir el dominio mediante la posesión como si se fuese dueño, la cual debe ser pacífica, continua, pública y por el tiempo establecido por la ley.”⁸⁴

Quisimos anotar la definición inmediata anterior, porque con todo respeto para el autor que se cita, no estamos de acuerdo con ella, ya que la prescripción positiva es un medio de adquirir la propiedad, por medio de la posesión y recordemos que ésta puede ser de buena fe y de mala fe. Y si observamos detenidamente tal definición, nos damos cuenta que su autor la enfoca prácticamente para la posesión de buena fe. Sin embargo, el autor que se cita lo hace así porque toma los elementos que señala el artículo 1151 del Código Civil Federal que a la letra dice:

*“La posesión necesaria para prescribir debe ser:
I. En concepto de propietario;
II. Pacífica;
III. Continua; y
IV. Pública.”*

No obstante, es la propia legislación la que provoca este tipo de situaciones porque es ella misma la que permite que no solo los poseedores de buena fe; sino también los poseedores de mala fe, entre ellos, incluso, los que adquieren la posesión por un hecho delictuoso llegan a ser propietarios de lo robado o despojado.⁸⁵

Apoyando lo dicho en el párrafo anterior, citaremos lo expuesto por Planiol y Ripert⁸⁶:

“La usucapión, por tanto, desempeña una función social considerable. Sin ella ningún patrimonio estaría resguardado contra las reivindicaciones imprevistas. A veces, es cierto, la usucapión puede aprovechar a un poseedor sin título y de mala fé; en este caso amparará una expoliación. Pero tal cosa

⁸³ Ob. Cit., p. 589.

⁸⁴ Bienes y Derechos Reales, Segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, 2012, p. 306.

⁸⁵ Artículos 1154-1155 CCF y 425-426 CCMich.

⁸⁶ Ob. Cit., p. 590.

es rara, y más raro aún es que el propietario despojado por la usucapión no haya incurrido en negligencia. Siempre tiene un plazo bastante extenso para tener noticia de la usurpación cometida en su perjuicio y protestar. Por todo ello, no cabe establecer comparación entre los resultados contrarios a la equidad que de aquel modo pueden darse y las decisivas ventajas que la usucapión produce a diario.”

Antonio de Ibarrola,⁸⁷ en su obra *Cosas y Sucesiones*, afirma que desde el Derecho Romano, la adquisición del dominio por la continuidad en la posesión por el tiempo que fija la ley (*Ademptio dominio per continuationem possessionis tempore lege definito*). Mientras el poseedor ejercita sus derechos, el pueblo romano ratifica con su silencio los derechos del poseedor, su situación frente a la sociedad y frente al propietario descuidado y moroso, quien pierde su propiedad en favor del poseedor. Y así también se podía perder un derecho real de usufructo, un derecho real de servidumbre, etc.

Interesante es el comentario que agrega en su obra el ilustre jurista Antonio de Ibarrola⁸⁸, en el párrafo 711, que a la letra dice:

“Es curioso el análisis que hace ALOYS MULLER de la institución de la prescripción. Por una parte, el derecho es un conjunto de deberes para lograr la realización de los valores de la justicia y del orden, repite Ledesma; por una parte, el Estado, que procura el orden social y el bien común, tiene que echar mano de esta institución de la usucapión, que en realidad es aparentemente contraria a la justicia, para poder cimentar la tranquilidad de la sociedad, a pesar de que en el fondo de la prescripción positiva hay siempre un *enriquecimiento ilegítimo* y una *desposesión* a alguien de algo *sin su noticia*. La institución es en el fondo contraria al derecho (Sa, 121) porque éste no es un término vacío, ni una pura situación de hecho: es una facultad moral inviolable que posee una persona de tener o de hacer en ventaja suya una cosa determinada, sin que otros puedan razonablemente encontrarlo mal.....”

Tal parece que el Estado es incongruente al permitir la adquisición de las cosas, por el sólo transcurso del tiempo y bajo el cumplimiento de los requisitos que para ello exige la ley. No obstante, debemos considerar que ante la inacción, descuido o negligencia del propietario de esos bienes, es el propio Estado quien lo sanciona con la pérdida de la propiedad, otorgándole finalmente, al poseedor de buena o de mala fe, el derecho de ser propietario de esas cosas.

El autor Javier Tapia Ramírez,⁸⁹ sostiene que la prescripción adquisitiva tiene su fundamento en varios aspectos jurídicos, económicos y sociales y destaca los siguientes:

⁸⁷ Ob. Cit., p. 523.

⁸⁸ Ibidem.

- a) Proporciona certeza jurídica, ya que una situación de hecho como lo es la posesión se convierte en una situación de derecho de propiedad.
- b) El abandono de las cosas por parte del propietario hace presumir que está consiente en que un tercero la posea y se la apropie.
- c) Es una garantía para la propiedad, pues elimina la necesidad de la prueba llamada *diabólica*, que consiste en demostrar cómo se adquirió la propiedad hasta llegar al propietario originario, lo que es en un momento determinado muy difícil porque puede darse el caso de que se hayan destruido los antecedentes del título o del mismo título que acredita la propiedad.
- d) Además se dice que el fundamento de la prescripción es el comportamiento de la persona que posee las cosas como propietario por un plazo más o menos prolongado, y que origina la relación jurídica del derecho de propiedad.
- e) La prescripción es considerada como una regla de paz y armonía social impuesta cuya finalidad es dar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas, no obstante, que pareciera que se despoja a un propietario de su derecho de propiedad.

Desde nuestro punto de vista, es injusto que el poseedor de mala fe y más aquel que ha adquirido la posesión por un medio delictuoso llegue a ser propietario de las cosas desposeídas a su legítimo dueño. De ninguna manera debe tener la propiedad de los bienes o derechos adquiridos por haber cometido un delito, como es el robo, el despojo, el fraude, etcétera. Además, de imponérsele las sanciones penales correspondientes, se le debe sancionar civilmente, no solo con la reparación del daño y el pago de indemnización a la víctima, sino también no permitiendo a través del derecho que llegue a ser propietario de las cosas poseídas por medio de delito.

Sin embargo, justo también es que aquel poseedor de buena fe, que adquirió la posesión de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño de un bien o cosa llegue a ser propietario de la misma y que por alguna razón en su momento no adquirió la propiedad, tenga el derecho de adquirirla con posterioridad.

IV.2 Las diferentes formas de posesión permitidas por la ley para que opere la prescripción positiva.- En relación con el apartado anterior, decidimos incluir este otro apartado con la finalidad de ratificar que la ley no sólo permite la adquisición de la propiedad de las cosas a favor del poseedor de buena fe, sino también a los poseedores de mala fe, así tenemos:

- a) La posesión con justo título objetivamente válido.- Se presenta cuando quien ejerce su posesión lo hace como propietario de la cosa.
- b) La posesión con justo título subjetivamente válido.- En este caso, el poseedor se conduce como propietario, pero a diferencia del anterior supuesto (a), el poseedor cree

⁸⁹ Bienes, Ob. Cit., pp. 184 y 185.

que él es dueño de la cosa porque piensa que su título es válido, aunque éste se encuentre viciado por falta de algún requisito de formalidad que exija la ley para su validez o por cualquier otra circunstancia ajena a su voluntad.

c) La posesión sin título.- En este supuesto, el poseedor es la persona que ejerce la posesión sobre la cosa objeto de delito. Ejemplo: la persona que robó un bien mueble; o quien despojó a otra de un bien inmueble, ejerce su posesión sobre ese bien.

Veamos la regulación que para cada una de ellas le da la legislación civil.

a') Ya hemos citado el artículo 1151 del CCF, éste tiene su correlativo en el artículo 422 del CCMich. Y como ya sabemos, nos habla de cómo debe ser la posesión necesaria para prescribir, señalando para tal efecto, cuatro requisitos que ya estudiamos como cualidades de la posesión y son: que la posesión debe ejercerse en concepto de propietario; debe ser pacífica; debe ser continua; y también debe ser pública. Así, el artículo 1152 CCF, en sus fracciones I y II, dispone:

“Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;”

Mientras que su correlativo 423 del CCMich, en sus fracciones I y II, establece:

“Los bienes inmuebles prescriben:

I. En diez años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En diez años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;”

Como se puede apreciar, el CCF es más benévolo en cuanto a la reducción del tiempo para los poseedores de buena fe en materia de bienes inmuebles, puesto que establece un término de cinco años; mientras que el CCMich, señala el término de diez años.

En cuanto a la prescripción de los bienes muebles, los artículos 1153 CCF y 424 CCMich, determinan bajo el mismo tenor lo siguiente:

“Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.”

Vemos como se reduce el tiempo tratándose de bienes muebles, pues ambos dispositivos legales señalan tres años para que una persona acceda a la prescripción positiva y consecuentemente tener el derecho real de propiedad cuando es poseedor de buena fe.

b') El artículo 1152, en su fracción III, estipula:

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

En tanto que el artículo 423, en su fracción III, dice:

III. En veinte años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

Volvemos a observar que el Código Civil para el Estado de Michoacán es más severo para determinar los plazos para adquirir la prescripción por medio de la posesión. En este caso, el CCF señala un plazo de diez años para que puedan prescribir los inmuebles que gozan de una posesión de mala fe, aunque esa posesión sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua y pública; mientras que en igualdad de condiciones el CCMich, establece un plazo de veinte años.

En los mismos preceptos jurídicos, ya invocados, en su fracción IV, se advierte lo siguiente:

“Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.”

Consideramos que el legislador tomó en cuenta el vicio de la discontinuidad para sancionar al poseedor con el aumento de la tercera parte de los plazos que señalan las fracciones I y II de los artículos en referencia para poder demandar la usucapión, en este último supuesto que se ha transcrito.

Tratándose de bienes muebles los artículos 1153 y 424, determinan un tiempo de 5 años cuando falta la buena fe.

c') Ya hemos dejado claro, que existe una contradicción o incongruencia en la ley, y lo vamos demostrando con el análisis que venimos haciendo de algunos artículos, entre ellos el 1151 CCF y su correlativo 422 CCMich, puesto que en ellos el legislador fija los requisitos para la prescripción positiva. De ahí, que a nuestro parecer algunos doctrinarios digan que solamente esta institución tenga vida cuando se cumplan con esos requisitos que caractericen a un poseedor de buena fe. Sin embargo, hasta lo que hemos estudiado aquí nos damos cuenta que también los poseedores de mala fe pueden acceder a la prescripción positiva; incluyendo a quienes ejercen la posesión sobre las cosas adquiridas mediante la comisión de un delito. Demostrado quedará esto que se afirma con los siguientes artículos del CCF y sus correlativos CCMich:

“Artículo 1154.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.”

“Artículo 1155.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.”

Ambos artículos corresponden al CCF y en el primero de ellos encontramos el vicio de la violencia y al contar con él, el poseedor será de mala fe, por lo que, la sanción consiste en aumentar el plazo para adquirir la propiedad de los bienes inmuebles y muebles. En el segundo de los artículos transcritos, se reconoce como poseedor a la persona que mediante delito haya obtenido una cosa; para el caso de ésta persona el tiempo para que opere la prescripción se tomará a partir de la extinción de la pena que se le aplicó por la comisión del delito correspondiente; o bien, cuando haya prescrito el ejercicio de la acción penal y desde luego que también será un poseedor de mala fe.

El artículo 425 CCMich es correlativo del 1154 CCF, y la única diferencia en cuanto su redacción es que el primero de éstos señala el plazo de veinte años, en lugar de diez año como lo establece el CCF.

Por su parte, el artículo 426 CCMich reproduce lo que dice su correlativo 1155 CCF. Por lo tanto, la legislación michoacana al igual que la federal, reconocen como poseedores a las personas que como consecuencia de haber robado o despojado a otras de sus bienes, ejercen una posesión de mala fe. Y solamente establecen como sanción el aumento del plazo para prescribir respecto de esos bienes.

IV.3 Cómputo del tiempo para la prescripción.- El capítulo VI de ambos ordenamientos jurídicos contiene cinco artículos, para el caso del CCF comprende del 1176 al 1180; en tanto que sus correlativos con el CCMich son del 447 al 451, que señalan la manera de contar el tiempo para que opere la prescripción, y a la letra dicen:

“Artículo 1176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.”

“Artículo 1177.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.”

“Artículo 1178.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.”

“Artículo 1179.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.”

“Artículo 1180.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.”

Ya mencionamos que estos artículos de la legislación federal que se transcriben, tienen sus correspondientes correlativos con la legislación michoacana; De tal forma, el artículo 447 del CCMich será el correlativo del 1176 CCF y así sucesivamente.

Consideramos que la legislación es muy clara para fijar la forma de contar el tiempo para la prescripción, desde luego que no solamente se determina para la prescripción positiva, sino también para la negativa o liberatoria.

IV.4 De la suspensión de la prescripción.- La suspensión de la prescripción, es la detención del tiempo para que pueda seguir corriendo a favor de la prescripción. Al respecto, el autor Sergio T. Azúa Reyes⁹⁰, afirma que: “La suspensión de la prescripción es la imposibilidad que establece la ley para que se empiece a contar o para que pueda seguir corriendo el tiempo de la prescripción.”

Si una persona que es propietaria de una cosa de la cual ha sido desposeída, no ejercita en su momento las acciones correspondientes en contra de quien la tiene en su poder con la finalidad de recuperarla, entonces comienza a operar en su contra la prescripción positiva o usucapión. De tal manera que, llegado el plazo fijado en la ley, el poseedor actual puede reclamar en la vía judicial la declaratoria de que sea nombrado propietario de ese bien.

Así tenemos que el artículo 1165 CCF y su correlativo 436, disponen que:

“La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones:”

Los artículos 1166 CCF y su correlativo 437 CCMich, señalan:

“La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.”

Y los artículos 1167 y 438 CCMich, establecen:

“La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;*
- II. Entre los consortes;*

⁹⁰ Ob. Cit., p. 105.

- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;*
IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.
V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;
VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

El Código Civil para el Estado de Michoacán, no contempla las fracciones V y VI, que se han transcrito del Código Civil Federal.

Revisemos cada una de estas hipótesis para una mejor comprensión. En la fracción primera estaríamos frente al supuesto de que los hijos adquieran la propiedad de los bienes de sus padres mientras que aquellos están sujetos a la patria potestad de su madre, padre o de ambos. Ejemplo: El hijo que vive en casa de sus padres desde que nació, no puede reclamar el derecho de usucapir respecto de ese bien, en el tiempo en que se encuentra bajo la patria potestad de ellos. Veamos como el legislador señala: durante la patria potestad, lo que significa que cuando ya no se ejerce patria potestad sobre el hijo, es posible demandar la prescripción positiva para obtener la propiedad de la casa de sus padres. Pensemos en el caso de que el padre o la madre, o ambos, fallecen sin dejar testamento y existe un problema en cuanto a acreditar por parte del heredero el entroncamiento con el autor de la sucesión. En lugar de radicar un juicio sucesorio intestamentario, mejor demandar la usucapición, para que pueda tener la propiedad de esa casa la persona que tuvo el carácter de hijo, respecto del autor de la sucesión, ya que ha tenido la posesión durante toda su vida.

En la fracción segunda, sería ilógico que si la propietaria de la casa es la esposa y su matrimonio dura treinta años, por ejemplo, no es posible que su esposo le demande la prescripción positiva para convertirse en dueño de esa casa.

De igual forma, para proteger tanto a los incapaces, pupilos como a sus tutores o curadores, durante el ejercicio de la tutela o curatela, no puede operar la prescripción positiva respecto de sus bienes.

Tampoco los copropietarios como coposeedores, pueden demandar la usucapición respecto del bien común. Imaginemos que dos personas son dueñas de un departamento; una de ellas vive ahí, esa circunstancia no es suficiente para que demande en contra de la otra la prescripción positiva, aunque ya haya vivido varios años en ese bien inmueble.

En los supuestos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 1167 CCF, la ley no permite que el poseedor demande la usucapición a su favor, en virtud de que el propietario no puede presentarse ante la autoridad competente a defender sus derechos, ya que se encuentra en una situación especial que se lo impide.

IV.5 De la interrupción de la prescripción.- Cuando el tiempo que exige la ley para que opere la prescripción no se ha completado no puede consumarse la prescripción. Además, pueden surgir situaciones que destruyen la permanencia o

continuidad en la posesión; o que implican una negación de que el poseedor se conduce como propietario, por lo que, el tiempo hasta entonces transcurrido queda inutilizado de tal manera que para que exista prescripción deberá nuevamente a contarse el tiempo. Estas situaciones, circunstancias o hechos son conocidas como causas de interrupción de la prescripción y están determinadas por la ley, así tenemos que el artículo 1168 CCF y su correlativo 439 CCMich, declaran que:

“La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...”

La interrupción implica cortar la continuidad en el tiempo, por lo que si el poseedor es privado de la cosa o de derecho sobre el cual ejerce su posesión por más de un año, su posesión será interrumpida y ya no será considerado poseedor.

La ley estipula que la demanda interrumpe la prescripción, y no solamente la demanda, sino también cualquier otra notificación judicial hecha al poseedor. En este supuesto, si el actor desiste de su demanda o si es desestimada por el órgano jurisdiccional ante el cual promueve, tendrá como consecuencia que no se considere como interrumpida la prescripción. Por lo que, para este caso, habrá continuidad en la posesión y no se habrá interrumpido la prescripción.

Si el actor que demanda la prescripción positiva o usucapión a su favor, reconoce verbalmente o por escrito que la persona en contra de quien está entablando la acción es el legítimo propietario, se presentará la interrupción de la prescripción.

El efecto de la interrupción de acuerdo a la legislación, es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella. De tal manera, que quien tiene interrumpida su prescripción y vuelve a recuperar la posesión de las cosas, tendrá que volver a computar el plazo para que se produzca la prescripción a partir del momento en que recupera la posesión de la cosa.

CONCLUSIONES

1) El patrimonio tiene que ser estudiado desde un punto de vista económico o pecuniario, esto significa que sus elementos: activo y pasivo deben ser valorizables en dinero y todos aquellos derechos y obligaciones que carezcan de tal valor, no deben ser incluidos como parte del patrimonio de una persona, por lo que, podemos definir al patrimonio de la forma siguiente: El patrimonio es un conjunto de bienes, derechos, y obligaciones, pertenecientes a una persona y susceptibles de una valorización económica, que constituyen una universalidad jurídica.

2) No se debe confundir la naturaleza de los bienes muebles con la de los inmuebles, ya que existen grandes diferencias que distinguen a ambos, así tenemos que el régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial, puesto que son registrables en el Registro Público de la Propiedad.; mientras que los bienes muebles no son registrables, por lo menos no es una regla general. Cuando se ejercita alguna acción real, por su naturaleza, el inmueble determina la competencia a favor del juez del lugar en donde se encuentra el inmueble. En los bienes inmuebles se requiere que haya capacidad para su enajenación o para constituir derechos reales sobre los mismos, no siendo así para los muebles. En los conflictos interestatales o internacionales, se aplica el principio de que la ley del lugar donde se encuentra el bien inmueble, será la que se aplique. En los bienes inmuebles se requiere de mayores formalidades cuando se enajenan que en los bienes muebles.

3) La posesión es una relación o estado de hecho. Es un estado de hecho porque no se prejuzga si está fundado en un derecho, sino que por medio de la observación directa se advierte un contacto material del hombre con la cosa. En razón de ese estado de hecho una persona retiene en su poder de forma exclusiva una cosa, la tiene para sí. Al manifestar ese poder, la persona realiza un conjunto de actos materiales encaminados al aprovechamiento de la cosa. Ese poder físico puede derivar de un derecho real; de un derecho personal, o sin derecho alguno, esto es, si una persona le roba a otra un bien, tendrá la posesión de la cosa robada, aunque sea injusta y contra derecho tendrá efectos jurídicos porque es protegida por la ley.

4) Ordinariamente, la posesión se protege mediante las acciones interdictales y la acción publiciana o plenaria de posesión reglamentadas por los Códigos de Procedimientos Civiles. También la posesión es protegida por la acción extraordinaria o constitucional, llamada: Juicio de Amparo.

Los interdictos se conceden para defender la posesión y pueden ser promovidos por todo tipo de poseedores. Los Códigos de Procedimientos Civiles reconocen cuatro tipo de interdictos para proteger la posesión: el de retener la posesión, el de recuperar la posesión, el de obra nueva y el de obra peligrosa. La sentencia que se dicta como consecuencia de entablar una acción interdictal resuelve únicamente la cuestión

posesoria, ya que se limita a resolver cuál de las partes merece ser protegida en su posesión, dejando a salvo los derechos de la otra parte para que intente la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria.

5) La ley permite que tanto el poseedor de buena fe como el de mala fe, puedan adquirir la propiedad de las cosas, por el sólo transcurso del tiempo y con ciertos requisitos determinados por la misma ley. Sin embargo, dada tal calificación en cuanto al tipo de poseedor, se aumentará el plazo para los poseedores de mala fe para que puedan convertirse en propietarios de la cosa así poseída, ya trátase de bienes muebles o inmuebles.

Dentro de los poseedores de mala fe encontramos a aquellas personas que han adquirido el bien mediante delito con la intención de ser propietarios de ese bien. La misma ley civil les otorga ese derecho, a través de la prescripción positiva o usucapión; esto es incongruente, especialmente, porque existen normas jurídicas penales que sancionan las conductas que se realizan para robar o despojar de una cosa a su legítimo dueño y en materia civil no debe reconocérseles derecho alguno sobre esas cosas así adquiridas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, Carvajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- ARCE, José Y Cervantes. De los Bienes, octava edición, Editorial Porrúa, México 2012.
- AZÚA, Reyes Sergio T. Los Derechos Reales, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2014.
- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, 15a. edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- DE LA MATA, Pizaña Felipe y GARZÓN, Jiménez Roberto. Bienes y Derechos Reales, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2014.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Bienes-DICCIONARIO de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimotercera edición, Tomos I y II, México, 2014.
- DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- DOMÍNGUEZ, Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP Theodor y WOLFF Martín. Tratado de Derecho Civil, traducido por Blas Pérez González y José Alguer, Derecho Civil, traducción de la 39a. edición alemana, vol. I, segunda edición, Barcelona, España, 1971.
- ENNECCERUS, Ludwig. KIPP Theodor y WOLFF Martín. Derecho de Cosas, Tomo III, revisada por Martín Wolff y Ludwig Raiser, traducido por Blas Pérez González y José Alguer. Vol. Primero, Posesión-Derecho Inmobiliario-Propiedad, tercera edición al cuidado de José Puig Brutau, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1971.
- FLORIS Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, vigésimo cuarta edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1999.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV,
- MUÑOZ, Rocha Carlos I. Bienes y Derechos Reales, Tercera reimpresión de la primera edición, Editorial Oxford, México, 2012.
- ORIZABA, Monroy Salvador. El Derecho Civil, Los Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Sista, México, 2007.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo III, Los Bienes, con el concurso de Mauricio Picard, traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, primera edición, Editorial Cárdenas, México, 1997.

- ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, vigésima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- SOBERANES, Fernández José Luis y otros. Locuciones Latinas Jurídicas,
- TAPIA, Ramírez Javier. Bienes, (Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad), segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

LEGISLACIÓN

- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley General de Bienes Nacionales.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/260/17>.
- <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=209099&Clase=DetalleTesisBL>.
- http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/.../CPEUM_orig_05feb1917_ima.
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/3/pr/pr16>.
- <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=173593>